



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TESIS:

**“LA PROBLEMÁTICA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN LOS
PROCESOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, AÑO 2019-2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER

HITALO SMITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ASESOR:

MG. JAVIER SORIANO DIAZ DIAZ

PIMENTEL; AGOSTO - 2021

La problemática de la colaboración eficaz en los procesos penales del distrito judicial de Lambayeque, año 2019-2020. Tesis presentada por el Bachiller Sr. Alexander Villanueva Ortiz, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado .



Mg. Javier Soriano Diaz Diaz
ASESOR



Hítalo Smith Rodríguez Rodríguez
BACHILLER

Aprobado por:



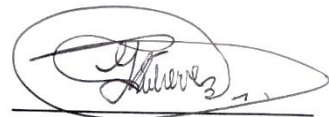
Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico

SECRETARIO



Dr. Cesar Nelson Espinoza Guerrero

PRESIDENTE



Dr. José Donald Gutiérrez Vega

VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por siempre.

Agradecimiento

A mi familia, por su esfuerzo

Resumen

En el presente trabajo explayaré la regulación y tratamiento que tiene el Proceso Especial de Colaboración Eficaz y las implicancias que este proceso presenta en relación con los procesos por delitos de Organización Criminal, a efectos de determinar su importancia para el éxito de las investigaciones, dado que el mismo permite al Fiscal acceder a información privilegiada, que debe ser debidamente corroborada, la cual es brindada por un colaborador a cambio de beneficios premiales.

Ante la presentación del gran problema de criminalidad organizada en nuestro país, dentro de la política criminal, se hace presente en mayor manifestación el derecho premial, teniendo como referencia en sus antecedentes la Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas. El proceso de colaboración eficaz resulta útil e importante para perseguir eficazmente a la delincuencia, por cuanto permite obtener información que difícilmente podría conseguirse de otra manera, así como recabar prueba de cargo; y estimula a los imputados para que deserten del crimen organizado, y rompan su relación con el grupo criminal. No obstante, se tiene que, conforme ha sido configurado legalmente, presenta algunos problemas respecto de la publicidad, contradicción, del derecho de defensa, de confrontación de la prueba y presunción de inocencia.

Se tiene como objetivo general: analizar la problemática de la colaboración eficaz en los procesos penales del distrito judicial de Lambayeque, año 2019-2020.

la investigación no experimental es una investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural

La efectividad de la participación del colaborador eficaz será determinante después de realizar la corroboración de su información, permitiendo la desarticulación de los grupos criminales, y el colaborar beneficiado de acuerdo al acuerdo que se llegue con el fiscal y el juez.

Abstract

“In this paper I will elaborate on the regulation and treatment of the Special Effective Collaboration Process and the implications that this process presents in relation to the processes for crimes of Criminal Organization, in order to determine its importance for the success of the investigations, given that it allows the Prosecutor to access privileged information, which must be duly corroborated, which is provided by a collaborator in exchange for premium benefits.

Faced with the presentation of the great problem of organized crime in our country, within the criminal policy, the award right is present in greater manifestation, having as a reference in its antecedents the Law of exclusion or reduction of punishment, complaints and rewards.

The effective collaborative process is useful and important to effectively prosecute crime, as it allows obtaining information that could hardly be obtained otherwise, as well as collecting proof of the charge; and encourages the accused to desert organized crime, and break their relationship with the criminal group. However, as it has been legally configured, it presents some problems regarding publicity, contradiction, the right of defense, confrontation of evidence and presumption of innocence.

Its general objective is: to analyze the problem of effective collaboration in the criminal proceedings of the Lambayeque judicial district, year 2019-2020.

Non-experimental research is systematic and empirical research in which the independent variables are not manipulated because they have already happened. Inferences about the relationships between variables are made without direct intervention or influence and these relationships are observed as they have occurred in their natural context.

The effectiveness of the participation of the effective collaborator will be decisive after corroborating their information, allowing the dismantling of criminal groups, and collaborating benefited according to the agreement reached with the prosecutor and the judge”.

Índice

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Resumen	5
Abstract	6
Índice	7
I.- INTRODUCCIÓN	9
II.- MARCO TEÓRICO	16
III. METODOLOGÍA	59
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación	59
3.1.1.- Investigación de tipo mixta.	59
3.1.2.- Diseño de Investigación no experimental	59
3.2.- Variables y Operacionalización.....	60
2.2.1.- Variable independiente:	60
3.2.2.- Variable dependiente:.....	60
3.3.- Población y muestra.....	61
3.3.1.- Población.	61
2.3.2.- Muestra	61
2.3.3.- Muestreo.....	62
3.3.2.1.- Muestreo No probalístico.	62
3.4.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	62
2.4.1.1.- La observación.	62
3.4.1.3.- El Fichaje	63
3.4.1.4.- Análisis documentales.....	63
3.4.1.5.- La entrevista	63
3.4.2.- El instrumento.....	64
3.4.2.1.- El cuestionario.	64
3.4.2.2.- Clases de fichas.	64
3.4.2.- Confiabilidad de los instrumentos	65

3.4.3.- Validación de los instrumentos.	65
3.5.- Procedimientos de Análisis de Datos	65
3.6.- Criterios éticos.....	66
3.6.1.- "Criterio de Autonomía.....	66
3.6.2.- Justicia.....	66
3.6.3. La confidencialidad	66
3.6.4.- Beneficencia.	67
3.6.5.- Consentimiento informado.	67
3.7.- Criterios de rigor científico.	67
3.7.1.- Validez	67
3.7.2.- Credibilidad o valor de la verdad	67
3.7.3. Conformabilidad o reflexividad. -	67
3.7.4.- Relevancia.....	68
3.7.5.- Consistencia	68
IV.-RESULTADOS	69
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES	75
Bibliografía.....	77

I.- INTRODUCCIÓN.

La Realidad problemática encontrada a nivel global, es en diversos países de América Latina se han aprobado diversas leyes que prevén recompensas económicas para quien facilite información en materia penal. Por citar algunos ejemplos, así se establece en la Ley Federal mexicana contra la delincuencia organizada de 7 de noviembre de 1996; en las leyes argentinas Nº 25.765 de 2003 y Nº 26.538 de 2009 que regulan el Fondo Permanente de Recompensas; en Colombia cuentan con la Ley 282 del 6 de junio de 1996 –Ley Antisecuestro- y la Ley 418 de 1997; en Nicaragua, el art. 50 del Decreto 70-2010, de 12 de Noviembre del 2010, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados; en Honduras, el Decreto nº21-2014, de 13 de junio de 2014, regula la Ley de Recompensas por la información de aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos.

La criminalidad organizada del tercer milenio ha logrado consolidarse como un fenómeno complejo y que proyecta un amplio espectro de impactos negativos sobre la realidad estructural y transversal del mundo globalizado. Como destaca *Sanso- Rubert Pascual*, la criminalidad organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social, inestabilidad política, así como debilitamiento del Estado de derecho, desacreditando y deslegitimando las instituciones democráticas. Amenaza la soberanía e independencia del Estado. Debilita la economía formal y menoscaba la competencia y solidez del mercado financiero, haciéndolos vulnerables a la comisión de delitos económicos, ahuyentando la inversión, la cooperación internacional y lastrando el crecimiento económico.

En ese contexto, se han ensayado diferentes hipótesis explicativas acerca de su poder de expansión y de su capacidad de adaptación a variables económicas, sociales, políticas y culturales tan diferentes como las que caracterizan y distinguen a las sociedades desarrolladas, emergentes y pobres. Para un sector importante, la etiología del problema se relaciona con procesos continuos de desregularización, de afianzamiento y profundización de las desigualdades, así como de la presencia activa de la corrupción de sistema. Al respecto, por ejemplo,

Bartolome al analizar el caso latinoamericano destaca que existen tres factores de clara incidencia directa en la difusión y la profundización de la criminalidad organizada en América Latina cuyo abordaje trasciende al plano de la seguridad pública para instalarse en la más amplia esfera de la seguridad ciudadana, a saber: la corrupción, la impunidad y la fragilidad estatal. En cuanto al primero de ellos su ligazón con la criminalidad es tan nítida que eximiría de mayores comentarios (36). Esta referencia prioritaria es también compartida por otros analistas que ven en la corrupción un componente esencial de las nuevas mafias.

En nuestro país según el diagnóstico oficial que sirve de base a la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado, son tres las grandes causas que permiten entender la etiología y el desarrollo de este gravitante problema público: la debilidad estatal, la existencia de mercados ilegales y la necesidad de generar mayores mecanismos de prevención entre la población. Este mismo instrumento de política criminal señala que las acciones de política que deben implementarse en el país apuntan a los siguientes objetivos estratégicos: a) Fortalecer la capacidad del estado en la lucha contra las organizaciones criminales, b) Reducir las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales a nivel nacional y transnacional. c) Prevenir el desarrollo de conductas criminales en poblaciones vulnerables, d) Incrementar la atención de servicios públicos a las personas afectadas por delitos de crimen organizado.

En este dominio, sin embargo, también es de considerar la caracterización que de la criminalidad organizada en Perú y de la respuesta político-criminal han realizado *Vizcarra, Bonilla Y Prado*, sobre todo, al precisar que las manifestaciones del crimen organizado en el Perú muestran la complejidad que existe detrás de esta etiqueta. Dadas las diferencias en las actividades, estructuras y modus operandi de las organizaciones criminales en el país, la respuesta del Estado ha sido, en general, fragmentada y específica para cada tipo de delito .

Las organizaciones criminales capturadas durante los mega-operativos son diversas y complejas. Su principal objetivo es la generación de ganancias de origen ilícito. Para ello, incursionan en delitos contra el patrimonio (extorsión, hurto, robo agravado, estafa) y otros que facilitan su accionar criminal (tráfico de armas, corrupción). Por otro lado, varias organizaciones incurren en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (sicariato, lesiones para asegurar el control territorial de las zonas en las que operan, eliminar oponentes, amenazar a sus víctimas e infundir

temor en la población). Además, en lo que concierne a su estructura organizacional, se ha identificado que presentan un organigrama complejo, dictado por la especialización y diversificación de roles y funciones.

Ante la presentación del gran problema de criminalidad organizada en nuestro país, dentro de la política criminal, se hace presente en mayor manifestación el derecho premial, teniendo como referencia en sus antecedentes la Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria (Decreto Legislativo núm. 815, de 20 de abril de 1996), la Ley 29.542 de 2010 sobre protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, y el Decreto Legislativo N° 1180 de 27 de julio de 2015 sobre el Beneficio de Recompensa para promover y lograr la captura de Miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad.

Si bien es cierto, el proceso de colaboración eficaz resulta útil e importante para perseguir eficazmente a la delincuencia, por cuanto permite obtener información que difícilmente podría conseguirse de otra manera, así como recabar prueba de cargo; y estimula a los imputados para que deserten del crimen organizado, y rompan su relación con el grupo criminal. No obstante, se tiene que, conforme ha sido configurado legalmente, presenta algunos problemas respecto de la publicidad, contradicción, del derecho de defensa, de confrontación de la prueba y presunción de inocencia. El artículo 11° del Reglamento señala que: Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de una disposición debidamente motivada. La disposición contendrá un análisis de: a) Los supuestos de procedencia; b) Que no existan impedimentos legales; c) Si el aporte ofrecido podría ser eficaz; d) Si la información puede ser corroborada y; e) Si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475° del CPP. También se dispondrán las diligencias de corroboración precisando quién las tendrá a su cargo, conforme a la naturaleza del hecho objeto de delación y la formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz .

El proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados (Principio de Reserva) . De estas disposiciones legales, se aprecia que el proceso de colaboración eficaz no es que sea reservado

respecto del coacusado sindicado o delatado, por cuanto la reserva implica que solo podrán conocer de la investigación las partes; es decir, tendrán acceso a ella, el Fiscal, el aspirante a colaborador y su abogado defensor, pero no el delatado. Para ellos, sí es reservada, por cuanto no está vetado el conocimiento del proceso; no obstante, para el coimputado delatado a quien incrimina la colaboración eficaz o contra quien se dirigen los actos de investigación o de corroboración, el proceso resulta ser secreto, ya que dicha delación y los actos de corroboración se realizan sin su conocimiento; sin contradicción, sin derecho de defensa y sin poder controvertir o controlar dichos actos. Por ende, para el coimputado sindicado o delatado contra quien se dirige la delación y los actos de corroboración, el proceso es secreto.

El problema se agudiza, cuando se señala que el Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante (artículo 476-A, inciso 2, del Código Procesal Penal), o cuando se señala que los elementos de convicción, recabados en las diligencias de corroboración, podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz; así como también, la declaración del colaborador podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso, se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación (artículo 481-A del Código Procesal Penal). Por tanto, los elementos de convicción recabados en el proceso especial de colaboración eficaz a partir de los actos de corroboración, obedecen a una lógica del secretismo e indefensión, lo que no es compatible con la naturaleza pública de los procesos penales -conforme lo manda la Constitución Política del Perú-, ni es coherente con la lógica contradictoria del Proceso Penal Común.

El objeto del proceso especial de colaboración eficaz y el del Proceso Penal Común son totalmente distintos. En el primero, lo que se busca es realizar un pacto con el colaborador, donde deberá proporcionar información veraz y relevante a cambio de un beneficio premial; mientras que, en el segundo, se busca determinar, a partir de la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, si el acusado es responsable penalmente. Entonces, aquí existe una contradicción, en el sentido de que los elementos de convicción que sirvieron para corroborar la delación se recabaron en una investigación secreta y sin contradicción, lo que es válido para

el proceso especial de colaboración eficaz, porque son sus reglas especiales (legales) de tramitación; lo que no significa que dichas reglas especiales deban imponerse en el proceso penal común.

La lógica a utilizar es que los elementos de convicción producidos bajo las reglas del proceso especial de colaboración eficaz, solo pueden surtir efectos o tener valor para dar por corroborada la delación realizada por el colaborador; es decir, únicamente puede ser utilizada para alcanzar su objeto, reconociéndole entonces efectos intrínsecos; por el contrario, dichos elementos de convicción no podrían ser utilizados en el proceso penal común, toda vez que, para que los mismos surtan efectos, se deben recabar u obtener respetando la contradicción, la publicidad, el derecho de defensa, la confrontación de la prueba y la presunción de inocencia, que son las reglas propias de dicho proceso y que forman parte del programa procesal penal de la Constitución; por lo que esta exige desterrar cualquier práctica o acto de investigación secreto y no contradictorio. En este sentido, los elementos de convicción recabados en el proceso de colaboración eficaz solo pueden servir para una corroboración interna; es decir, para corroborar la fiabilidad y verosimilitud de la declaración del colaborador, a efectos de que pueda obtener algún beneficio premial.

El proceso de colaboración eficaz es útil para la eficacia de la persecución penal; pero a la vez resulta problemático. Se identificaron como problemas su secretismo, su falta de contradicción y vulneración del derecho de defensa del coimputado, sindicado o delatado. Dicho problema se puede resumir en el secretismo con que se realiza el proceso especial de colaboración eficaz, ya que, si se notificara y fuera público respecto del coimputado delatado, este tendría conocimiento de que se están realizando actos de investigación en su contra, y podría participar en los mismos, ejercitando su derecho de defensa para materializar el contradictorio. Justamente su carácter secreto, respecto del coimputado delatado, genera la vulneración al derecho de defensa, impidiendo que pueda controlar jurídicamente los actos de investigación o corroboración que se realizan en su contra.

La formulación del problema a desarrollar es: ¿Cuál es la problemática de la colaboración eficaz en los procesos penales del distrito judicial de Lambayeque, año 2019-2020?

Justificación e importancia de la investigación.

El derecho apremiante de la colaboración eficaz, surge por la necesidad de frenar la ola de crímenes que azota a la ciudadanía nacional, entre otros factores debido al crecimiento económico de nuestro país y a su descomposición familiar que ha dado lugar a un múltiple accionar de los criminales, quienes logran organizarse en una estructura debidamente satisfactoria a fin de materializar sus intereses de cada uno de sus integrantes.

La figura de la colaboración eficaz, beneficia al colaborador y a la sociedad en general, puesto que coadyuvará a desarticular organizaciones criminales, iniciando la constitución de un ambiente más seguro para los ciudadanos y los negocios que ellos emprendan.

En ese orden de ideas se trata de determinar si las leyes aplicadas por frenar el crimen organizado han cumplido con su misión, en el distrito judicial de Lambayeque, especialmente en el año 2019.

El colaborador eficaz, sujeto que solicita acogerse a este derecho apremiante, se ha convertido en un agente de relevancia singular en la investigación fiscal, puesto que la información brindada, de ser verídica, contribuye en la acusación fiscal ante un proceso judicial y por ende lograr una sentencia útil para reducir el crimen organizado.

La alternativa de solución:

Se debe de compatibilizar la normatividad y exigencias de validez del proceso penal común que es publico normativo y contradictorio, con las normas especiales de colaboración eficaz, con la finalidad de no trasgredir os principios fundamentales del proceso penal y vulnerar los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

Los objetivos de la investigación se identifican como: objetivo general: analizar la problemática de la colaboración eficaz en los procesos penales del distrito judicial de Lambayeque, año 2019-2020.

Objetivos específicos: a) Desarrollar las cuestiones generales de la colaboración eficaz; b) Describir el proceso de colaboración eficaz en la legislación peruana; c) Analizar la colaboración eficaz en el derecho comparado .

II.- MARCO TEÓRICO

Antecedentes.

A nivel internacional, (Romero, 2010), “La institución de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en la mayoría de los procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, romper el silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social. Estos beneficios, dado su carácter transaccional, exigen del beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una rebaja de pena, otorgamiento de la libertad provisional, detención domiciliaria o subrogado penal. En el plano del derecho constitucional, los diseños de justicia penal negociada han tenido que pasar por verdaderas pruebas de fuego, sobre todo en aquellos países donde operan los presupuestos tradicionales del derecho procesal sujetos a la irrestricta valoración del principio de legalidad. Sin embargo, no hay que olvidar que, en las últimas tres décadas, los desarrollos del derecho público han mostrado una evolución donde los postulados de pronta y cumplida justicia se materializan necesariamente en la fórmula del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal y como lo han expuesto entre otras, las constituciones española y colombiana haciendo más flexible la interpretación. A ello hay que añadir que la reinterpretación constitucional del derecho de defensa”.

(Gutiérrez, 2020), “En los delitos vinculados con la Delincuencia Organizada, la Cooperación Eficaz, resulta una atenuante especial y un instrumento legal de política criminal, válido para obtener una condena mínima y lograr incluso la prevención de tales delitos. Esta técnica de investigación pretende reducir trascendentalmente la pena de los inculcados y se encuadra dentro de los beneficios exclusivos del primitivo Derecho Penal Premial. La calificación jurídica procesal y la apreciación de la cooperación eficaz como probanza suficiente de su concurrencia le corresponde al Ministerio Público de una manera exclusiva y concluyente y no a los tribunales orales. A partir del año dos mil catorce en el Ecuador se incorporó la figura jurídica denominada Cooperación Eficaz dentro del Código Orgánico Integral Penal, considerada como una de las técnicas de investigación.

Entre los objetivos de esta investigación se pretende analizar la Cooperación eficaz como técnica de investigación frente al Delito de Delincuencia Organizada y su aplicación en el Ecuador, discutir su aplicabilidad, identificar el delito de Delincuencia Organizada y sus delitos de apoyo, comparar la aplicación de la misma en otros estados y comprender los elementos válidos para la legislación ecuatoriana.

Para ello se ha aplicado como herramientas de investigación la encuesta y la entrevista que se han efectuado a profesionales del derecho y funcionarios relacionados con el área penal, quienes han aportado valiosamente en la construcción de esta investigación y han permitido efectuar conclusiones y recomendaciones respecto de su aplicación en el Ecuador”.

(De Gennaro, 2018), “La tesis tiene como objetivo establecer un punto inicial de discusión sobre la incorporación de la figura de colaboración eficaz de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento y algunos problemas que esto puede generar. Para ello, se ha optado por enriquecer el análisis de la legislación local con un análisis breve del derecho comparado. A estos efectos, se hace referencia a dos países cuyo ordenamiento parte del Derecho Común (Estados Unidos y Gran Bretaña) y dos países que tienen un ordenamiento de Derecho Civil (Chile y Brasil). En cuanto al análisis de la legislación nacional, se hace especial énfasis en la Ley N° 30737 y como se compara con los diversos mecanismos utilizados para incorporar la colaboración eficaz empleados en otros ordenamientos. Finalmente, se analizan algunas cuestiones de derecho vinculadas a la aplicación de dicha herramienta en el caso de una persona jurídica”.

(Balta, 2017), “La presente investigación tuvo como objetivo determinar la relación que existe entre la colaboración eficaz y el crimen organizado en el Perú, 2016.; la muestra estuvo constituida por 28 Fiscales, siendo un muestreo no probabilístico censal puesto que se tomó a toda la población. El método empleado en la investigación fue el hipotético deductivo, esta investigación utilizó para su propósito el diseño no experimental de tipo descriptivo y correlacional, que recogió la información en un período específico, que se desarrolló al aplicar el instrumento cuestionario para ambas variables con una escala de Likert, que brindaron información acerca de las variables de estudio y sus dimensiones, cuyos resultados se presentan gráfica y textualmente. A través de los resultados obtenidos se observó que el 35,71% de los fiscales manifiestan que la colaboración

eficaz se encuentra en un nivel eficiente, el 46,43% en un nivel regular y un 17,86% en un nivel deficiente. Y con respecto a la variable crimen organizado se obtuvo que el 28,57% de los fiscales manifiestan que se encuentra en un nivel alto, el 57,14% en un nivel medio y un 14,29% en un nivel bajo. Y con respecto a la comprobación de la hipótesis en la tabla 12 la colaboración eficaz está relacionada directa y positivamente con la variable crimen organizado, según la correlación de Spearman de 0.587 representado este resultado como moderado con una significancia estadística de $p=0.001$ siendo menor que el 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis general y se rechaza la hipótesis nula”.

(Robles, 2010) “El presente trabajo de investigación desarrolla los aspectos generales de la colaboración eficaz como institución procesal penal, que ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos de nuestra región latinoamericana por una decisión político criminal y en un contexto de lucha contra la criminalidad de gran complejidad. Dentro de este escenario, la incorporación de la persona jurídica o entes jurídicos con la finalidad de que puedan someterse a la colaboración eficaz, supone un desafío para el sistema procesal penal peruano, ya que la normativa original del Código Procesal Penal Peruano de 2004 no fue diseñado para que dichas ficciones jurídicas puedan someterse. De esta manera, se brinda un panorama completo del estado de la cuestión de la regulación de esta temática en el Perú y los principales problemas de aplicación que pueden surgir y, finalmente, se proponen algunas recomendaciones para mejorar la normatividad correspondiente”.

Base teórica: ***Criminalidad Organizada***.

Esta “estructura compleja no solo la asumen las organizaciones criminales en la consumación de delitos sangrientos o patrimoniales (sicariatos, extorsiones, tráfico de tierras, etc.), sino también en la realización de delitos de cuello blanco, en los que se constituyen estructuras criminales incluso dentro de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) o políticos, a efectos de utilizar dicho engranaje o ropaje para facilitar y ocultar sus delitos cometidos generalmente contra la Administración Pública. Por ello, podemos señalar que estas organizaciones corruptas generan una delincuencia institucionalizada, insertándose en estructuras o esferas económicas y políticas de los Estados, con la finalidad de actuar u operar amparadas por el camuflaje de sus cargos, aprovechándose de su posición privilegiada sobre los bienes de la administración pública (recursos del Estado), y estableciendo nexos o conexiones que permitan ampliar la organización criminal hacia otros organismos o instituciones, logrando estructuras más extensas y complejas, que les permitan alcanzar el control total del sistema (político, económico, jurídico, etc.)”. (Vargas, 2021)

Es una “organización porque tiene una estructura claramente definida a partir de criterios jerárquicos (cabecillas y subordinados), los mismos que son asignados en base a las capacidades y aptitudes de sus miembros, haciendo que las conjugaciones de esos esfuerzos permitan alcanzar la finalidad común de la organización. Pero, además, aparte de su carácter o estructura jerárquica, dentro de la organización, se produce el establecimiento de reglas o códigos internos, objetivos, obligaciones y responsabilidades que todos los integrantes de la misma conocen y deben respetar, con la finalidad de conseguir mantener la permanencia de la organización; es decir, realizar esfuerzos tendientes a su autoconservación.

Una organización criminal no se crea para dar un golpe en específico o no se conforma para ejecutar y consumir tal o cual delito en un caso concreto, sino que toda esa maquinaria criminal se conforma para realizar delitos graves, que permitan obtener ganancias ilícitas (finalidad de lucro) y al reportar grandes ganancias económicas, es obvio que buscan alcanzar su permanencia en el mercado delictivo, y para ello, buscan establecer que sus actividades ilícitas sean duraderas, estables y persistentes; es decir, que les permita mantenerse en actividad, durante todo el tiempo que se necesite para materializar su proyecto delictivo.

En este sentido, al crimen organizado se le llama también empresa del crimen, pues está estructurado de tal forma que todo su aparato delictivo está dirigido a la obtención de ganancias ilícitas (finalidad lucrativa), así como a la acumulación, posesión, conversión, traslado e inversión de estas, para brindarles una apariencia de legalidad.

El artículo 2 de la Ley N.º 30077 señala que, a efectos de la presente Ley, se considera organización criminal: *A cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley.*

El artículo 3 regula taxativamente a los delitos graves a los que se les aplicará la Ley contra el Crimen Organizado, entre los que se encuentran: El homicidio calificado, secuestro, trata de personas, violación del secreto de las comunicaciones, delitos contra el patrimonio, pornografía infantil, extorsión, usurpación, delitos informáticos, tráfico ilícito de drogas, genocidio, desaparición forzada, tortura, delitos contra la administración pública, falsificación de documentos, lavado de activos, entre otros tantos.

los elementos del crimen organizado, como por ejemplo: que se trate de una agrupación de tres o más personas; que exista un reparto de roles o funciones entre ellos; que cuente con una estructura orgánica y un ámbito de acción propio; y, que realicen actividades delictivas estables por un tiempo indefinido, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves; sin embargo, conviene precisar que la organización criminal necesariamente debe tener una estructura orgánica y jerarquizada, pues si solo fuera una agrupación de tres o más personas, con reparto de roles o funciones, no podría diferenciarse de otras figuras penales como la coautoría por ejemplo, en la cual también se presentan dichos elementos, pero no existe una estructura orgánica o jerárquica entre sus integrantes, teniendo todos el mismo nivel o grado dentro de la agrupación⁷⁸.

En la definición legal, no se hace referencia alguna a la finalidad lucrativa que debe tener la organización criminal, por lo que podría pensarse que realmente dicho elemento no es necesario; toda vez que, en crimen organizado no solo se

pueden cometer delitos contra el patrimonio (hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, extorsión, etc.), sino que, también se regulan otros delitos que vulneran bienes jurídicos distintos como la vida, la libertad personal, la dignidad, la intimidad, la fe pública, etc.; que no necesariamente afecta el patrimonio de las víctimas. Empero, es importante precisar que todas estas actividades ilícitas ejecutadas por la empresa criminal son realizadas con el único fin de obtener una ganancia ilícita, siendo ese su propósito u objetivo colectivo.

Un aspecto importante del crimen organizado resulta ser el de su investigación y el de su prueba, pues investigar y probar un delito cometido en crimen organizado no es nada sencillo; por el contrario, es una de las cuestiones más complejas a las que se enfrenta el Ministerio Público en un proceso penal. La propia Ley contra el Crimen Organizado nos dice que: Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo.

Cuando se investiga un delito en crimen organizado, los actos de investigación convencionales son insuficientes para poder identificar o establecer a toda la estructura e incluso al núcleo duro de la organización (a la parte gerencial, al cerebro o cabecilla de la misma), ya que tiene estructuras que no son visibles a los ojos de la sociedad ni a los aparatos de persecución penal, empero, solo deja ver aquellos elementos de la organización que son fungibles; es decir, que forman parte de ella, pero no son indispensables para la misma, y son fácilmente intercambiables, como los ejecutores del delito (trabajadores u operadores de línea), quienes siempre son los que terminan siendo identificados, detenidos, juzgados y condenados en el proceso penal.

El delito de organización criminal, regulado en el artículo 317 del CP, constituye un delito autónomo que tutela la tranquilidad y la paz pública, y castiga las conductas de constituir, promover, organizar o integrar una organización de tres o más personas cuya finalidad u objetivo común es la perpetración de delitos graves; es decir, este delito tiene un injusto penal propio .

Los autores nacionales “Cáceres Juica y Luna Hernández: Hablar de un injusto penal propio de criminalidad organizada fundada en la mera pertenencia a una organización, permite entender esencialmente el tipo penal correspondiente

como un delito de peligro que anticipa la tutela penal en prevención de los correspondientes delitos de lesión. La autonomía del delito de crimen organizado como delito de peligro es importante para castigar adecuadamente algunas formas de criminalidad organizada, ya que el castigo de la pertenencia o la dirección de una asociación ilícita, puede ya de por sí ser suficiente o servir de penalidad alternativa en los casos en los que no se puede imputar, conforme a las reglas generales de imputación a título de autoría y participación y la valoración de la prueba que haga el tribunal a todos los miembros de la organización los hechos concretos realizados solo por algunos miembros de la misma .

Prado Saldarriaga, quien señala que: Con relación al desvalor punitivo de la actividad delictiva concreta que puedan desplegar los integrantes desde una organización delictiva, no se han presentado mayores problemas de interpretación ni en la doctrina ni en la praxis judicial. En tal sentido, se ha admitido plenamente que los delitos cometidos desde la organización determinan la presencia de un concurso real de delitos con la hipótesis delictiva del artículo 317. Igualmente, se ha aceptado por consenso que cuando la ley en determinados delitos introduce una agravante que se basa en la pertenencia del agente a una organización criminal, ello solo determina la aplicación de la penalidad que corresponde al supuesto agravado excluyéndose en este caso la posibilidad del concurso real de delitos”. (Prado, 2016, p.60)

En “el art. 317 del CP encontramos al delito de organización criminal, el mismo que es un delito autónomo, de peligro abstracto, pues, al atentar contra la tranquilidad y la paz pública, basta la sola conformación o constitución de la organización para lesionar dicho bien jurídico.

Los elementos anteriormente descritos respecto al crimen organizado, también los podemos apreciar en el fundamento jurídico dieciocho del Acuerdo Plenario N.º 8-2019/CIJ-116 (citando al Ministerio del Interior, 2017) en el cual se define al crimen organizado como: Conjunto de actividades delictivas que son: cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de

aumentar la rentabilidad de sus actividades; y que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas) .

El referido Acuerdo Plenario en su fundamento jurídico veintidós precisa que: La figura de banda criminal solo debe aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el mareaje o el sicariato, entre otros .

Por ello, los casos judiciales que se han ido conociendo en Perú (Los Cuellos Blancos, Odebrecht, etc.) nos muestran que la dificultad de investigar una organización criminal no solo deriva de su estructura compleja, sino que, a esa complejidad, en muchas ocasiones, hay que agregarle que nos enfrentamos a una delincuencia institucionalizada, que utiliza el sistema formal (Estado) para operar, delinquir, ocultar y blindar sus delitos.

La corrupción se ha organizado o institucionalizado dentro de la administración pública o entidades estatales, ya que aquí los actores o agentes del delito no son cualquier persona a quien fácilmente se pueda sembrar o infiltrar dentro de la organización criminal corrupta, pues sucede que los cabecillas e integrantes de la misma son políticos, funcionarios o servidores públicos, magistrados, etc.; por lo que, en dicho contexto, difícilmente podrá aplicarse u operar la técnica de investigación especial del agente encubierto. Una cosa es infiltrar a un agente encubierto dentro de una organización criminal no vinculada a los delitos de corrupción de funcionarios, pues su estructura interna es informal y no se establecen o exigen requisitos legales para ser integrante de la misma; como sí sucede con las organizaciones criminales que han institucionalizado la corrupción, ya que concurre una exigencia especial en sus integrantes: deben ser funcionarios o servidores públicos; por lo que los mecanismos para adquirir esta condición son diversos: elección popular (presidente, congresistas, etc.), concurso público (jueces y fiscales), cargos de confianza (ministros). En consecuencia, resulta sumamente complicado convertir a un policía (agente encubierto) en un funcionario o servidor de la administración pública, para poder infiltrarlo en una organización de ese tipo; y ese es el principal impedimento para utilizar agentes

encubiertos cuando de organizaciones criminales dedicadas a los delitos de corrupción se trata”.

Juan Ortiz, señala que: “La necesidad de obtener esa información sobre el modus operandi de las organizaciones criminales motivó la incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de la figura del agente encubierto como una especial medida de investigación aplicable a las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada. Sin embargo, la aplicación de dicha medida de investigación a la lucha contra la corrupción no resulta tan sencilla. De una parte, debido a la dificultad que supone ‘infiltrar’ a alguien en una trama que precisamente se nutre de las instituciones y de las estrechas relaciones entre el poder político y el entorno empresarial, pues, aunque pueda resultar anecdótico, es más fácil infiltrar a un agente policial en una banda de delincuentes que en una trama de funcionarios corruptos o de empresarios que agasajan a cargos públicos a cambio de adjudicaciones de obras y servicios”. (J, 2018, p.40)

De ahí “la importancia de que los Estados hayan empezado a dar relevancia a la figura de la delación premiada. En efecto, de lo que se trata es de incentivar, persuadir o motivar a los propios cabecillas e integrantes de la organización criminal para que brinden a la investigación penal la información privilegiada que manejan, con el fin de descubrir o destapar las actividades delictivas relacionadas con la delincuencia económica, la delincuencia organizada y la corrupción. No se trata de que el Estado busque infiltrar a alguien dentro de la organización, sino de que persuada y convenza a uno de sus integrantes para que traicione la confianza de sus compinches, delatándolos y brindando toda la información posible a cambio de algún beneficio premial, el mismo que dependerá de la importancia de la información brindada y de lo que se pudo evitar o descubrir con ella. Frente a dicha realidad, es imposible negar la importancia de la institución del colaborador eficaz como una manifestación de la justicia penal negociada.

Carnelutti, “citado por Ortiz, También defendía que premio y castigo eran dos formas de sanción en un sentido amplio y hablaba de sanziane premiale a la que reconocía un valor práctico. Por su parte, Bobbio, citado por Ortiz, Destacó la función promocional del derecho porque las concepciones tradicionales del derecho (la protectora y la represiva) eran como vestidos que se han quedado demasiado estrechos para un cuerpo inesperadamente crecido”. (J, 2018, p.70)

En “este sentido, se convierte en una tentación para el Estado el conseguir la delación o traición de uno de los integrantes de la organización criminal, criticándosele que incentive o motive dicha práctica inmoral de la traición, entre los agentes del crimen organizado. No obstante, a pesar de los cuestionamientos éticos, se debe reconocer el fin pragmático y utilitarista del colaborador eficaz en la investigación penal.

Colaborador eficaz.

Respecto a los *fundamento de la colaboración eficaz*, cabe señalar que la admisión de la colaboración eficaz como institución que brinde eficacia a la investigación penal, no siempre ha sido pacífica. Desde siempre se ha resaltado su inmoralidad, toda vez que, a través de la colaboración eficaz, el Estado incentiva o alienta la traición entre los ciudadanos, y siendo más específico, entre los delincuentes, contraviniendo ese deber ético de promover los valores entre los integrantes de la sociedad, siendo uno de esos valores el de lealtad. Por otro lado, también se cuestiona que, debido a dicha conducta o postura inmoral, el pérfido o traidor se encuentra en una posición ventajosa para negociar, pues mientras más participación delictiva ha tenido, mayor información maneja, y, por tanto, mejores beneficios pueden obtener por parte del sistema de justicia. Al respecto, señala Maier, citado por Montoya, que el delator obtiene más ventajas cuando es más inmoral. Cuanto más comprometido está con el delito, más injusta es su conducta, más tiene que ofrecer, en consecuencia, más perspectivas de obtener la impunidad. En suma, se encuentra en una situación favorable para la compra de impunidad. En esa misma línea de análisis, Maier, citado por Riquert, señala que: Este instituto se encuadra dentro de la audaz moda de fijarle precio a la supuesta verdad y pagar por ella”. (Riquert, 2011)

Por su “parte, Sancinetti, citado por Riquert, señala que: Se encubre una perfidia, ya que no se estaba frente a un sujeto que se condolía de su pasado y que por eso colabora con la investigación, sino ante el autor de un delito que obtenía un beneficio a cambio de traicionar la confianza de los copartícipes.

Estos autores centran su análisis en el carácter inmoral del colaborador eficaz, al señalarlo como pérfido, traidor o desleal, criticando que el Estado incentive y premie este tipo de prácticas, ya que el colaborador eficaz conlleva un cuño o sello de inmoralidad, por lo que se cuestiona que se pague la delación (traición) con impunidad; siendo que, a través de la aplicación del referido instituto,

el Estado estaría reconociendo su ineficacia frente al crimen moderno o de corte organizado.

Por el contrario, Jiménez de Asúa, citado por Ortiz mostrando su conformidad con el Derecho Penal premial: Concebía la recompensa como un medio preventivo general en la lucha contra el crimen y el derecho premial y la justicia laudatoria como contrapartida del Derecho Penal. Asimismo, Garrido Falla, citado por Ortiz, señalaba que: Se admite la facultad del Estado de fomentar un fin determinado y legítimo, como lo es el descubrimiento del hecho denunciado, a través de tres sistemas: de una parte, mediante el establecimiento de la obligación legal para el particular que tenga conocimiento del hecho de denunciarlo; de otra, creando un servicio oficial encargado del descubrimiento de los hechos; y en tercer lugar, estableciendo un sistema de primas, subvenciones, ventajas personales, etc., que conviertan la denuncia en una acción apetecible desde el punto de vista de los móviles que normalmente actúan y determinan la libre iniciativa privada.

Desde el punto de vista de la prevención especial, resulta bastante cuestionable, que la pena realmente haya calado en la persona del delator, si tenemos en cuenta que pese a los delitos graves que ha cometido, conoce que, traicionando o siendo desleal con sus coimputados, se librará de los efectos perniciosos de pagar una condena; y, por el contrario, sentirá que es algo beneficioso, ya que podrá delinquir, delatar, traicionar y librarse de la pena. Esta situación, sin duda, no generará una concreta prevención especial en la persona del colaborador eficaz (delator); además de constituirse en una forma muy sencilla de sacarle la vuelta al ius puniendi Estatal; por tanto, si tenemos en cuenta que la pena es la medida de la culpabilidad; entonces, el delator no responderá por su responsabilidad en el hecho, ya que la sanción punitiva será atenuada e incluso eximida, alterando también con ello, los fines de la pena.

En consecuencia, lo que se busca en este juego de intercambio entre delaciones y recompensas, es brindarle eficacia a la persecución penal, pues como ya se anotó, las técnicas tradicionales de investigación son ineficaces para luchar contra la delincuencia moderna (crimen organizado, delitos económicos y corrupción), por lo que se hace necesario dotar al sistema de persecución penal de técnicas modernas que le impriman otra velocidad a la investigación criminal, permitiendo una respuesta por parte del Estado mucho más eficaz. Por lo tanto, el fundamento que emerge y sobre el cual reposa la figura del colaborador eficaz, es

de tipo pragmático y utilitario. Esto implica que la delación del imputado y con ello la colaboración que realice, busca surtir efectos, de manera directa, en el proceso penal (a eso apunta), e indirecta, en los fines de la pena (exigiendo el abandono de las actividades delictivas por parte del colaborador; y con ello, una conducta de fidelidad al Derecho).

el criterio pragmático o utilitarista se impone sobre los cuestionamientos éticos o inmorales que se realizan sobre el colaborador eficaz, ya que debemos de partir del tipo de relación que tienen el delator con el delatado, o para ser más precisos, del tipo o calidad de información que brindará el delator respecto del delatado, por lo que si la información que va a brindar tiene como origen un contexto inmoral (situación delictiva), y se va a referir respecto a conductas inmorales (la ejecución o consumación de delitos), entonces todo lo que ocurra respecto de ello es inmoral. Por tanto, resulta bastante cuestionable hablar de moralidad entre inmorales; es decir, no se puede exigir moralidad en el seno de un contexto de relaciones inmorales.

Finalmente, no existe problema ni se vulnera ningún derecho fundamental del delator cuando se somete voluntariamente a ser colaborador eficaz, a cambio de una recompensa. En efecto, el derecho a la no autoincriminación es un derecho disponible, al cual puede renunciar en cualquier momento el imputado, siempre y cuando lo haga voluntariamente y no exista ningún tipo de presión, ni coacción física ni psicológica. No hay impedimento en que, para ser colaborador, tenga que reconocer su participación en los hechos; por el contrario, es un contexto procesal en el que dicha confesión o reconocimiento puede constituir un beneficio para él, si es que además de su confesión, la información que brinda respecto de sus coimputados es cierta y llega a ser corroborada, pudiendo obtener la exención de la pena.

Naturaleza jurídica de los beneficios premiales otorgados al colaborador eficaz: ¿atenuante o excusa absolutoria?- El artículo 475 del Código Procesal Penal, referido a los beneficios que puede acceder el colaborador eficaz, prescribe que: El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la

pena para quien la está cumpliendo. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena.

Por ello, como se ha señalado precedentemente, los beneficios prémiales a los que accederá el colaborador eficaz inciden directamente sobre los fines de la pena (generales y especiales), vulnerando el principio de culpabilidad, ya que la medida de la pena no dependerá de la gravedad de su participación en el hecho ni de la vulneración del bien jurídico protegido, sino de la conducta procesal desarrollada por el delator; pero, sobre todo, de la relevancia o importancia de su colaboración a la persecución penal. En este sentido, resulta importante determinar cuál sería la naturaleza de estos beneficios; es decir, si constituyen atenuantes, excusas absolutorias, etc.; debiendo tenerse como referencia ¿a dónde se vincula el beneficio premial que se otorgará al colaborador eficaz?; esto es, ¿se va a valorar su aporte o contribución en el éxito de la persecución penal o su conducta o aporte en el hecho criminal? Del análisis de dicha circunstancia, podremos determinar ¿cuál es la naturaleza de dicho beneficio premial?

En consecuencia, es claro que el beneficio que se otorga al colaborador eficaz no es por su contribución, aporte o conducta durante el hecho criminal, sino que gira en torno a su conducta procesal y al aporte realizado para que la investigación penal alcance sus fines. Si ello es así, entonces la conducta del colaborador eficaz sigue siendo típica, antijurídica y culpable, constituyéndose en delito; por lo que su buena conducta procesal, por más generosa y colaboradora que sea, en nada incide sobre la realización del hecho criminal. Es decir, no constituye una circunstancia que disminuya o aminore la gravedad del hecho.

Respecto al beneficio de exención de pena otorgado al colaborador eficaz, debemos distinguir si se trata de una causa que cancela la punibilidad o que excluye la pena, pues la primera opera cuando concurren circunstancias posteriores a la realización del hecho criminal; empero, la segunda, está referida a circunstancias preexistentes o que se encuentran presentes durante la premial que consiste en la disminución de la pena; decir, se produce una cancelación parcial de la pena, debiéndose cumplir con el saldo de la pena no cancelada, produciéndose de esta manera la atenuación.

Entre el informante, el confidente, el agente encubierto, el arrepentido y el colaborador eficaz.

Para señalar o indicar a las personas que proporcionan información o alguna colaboración en la investigación penal. No obstante, es necesario precisar algunas consideraciones previas a efectos de deslindar lo que implica cada una de ellas.

Hablar del **informante** o confidente es referirse a aquella fuente de información humana que, de manera informal, brinda datos importantes sobre actos preparativos, delitos en ejecución o consumados, así como de la ubicación de los bienes, dinero, instrumentos o efectos del delito, y la localización de los autores o partícipes del mismo.

El informante o confidente son medios predispuestos a proporcionar información respecto de hechos delictivos, por los cuales no serán investigados ni tendrán la condición de imputados, por el contrario, dicha información vinculará a terceros con el hecho ilícito.

Por tanto, al no afectar derechos fundamentales de los investigados, esta práctica informal que realiza la policía referida a recurrir a informantes o confidentes no necesita de autorización fiscal ni mucho menos judicial; su informalidad se fundamenta en que es una práctica muy usual y antiquísima, ya que no se encuentra debida o taxativamente regulada como una técnica de investigación. (Prado, 2016, p.60)

El **confidente** es un sujeto al que recurre la policía de manera informal y continua, a efectos de poder obtener información de naturaleza extraprocesal sobre los instrumentos, bienes u objetos del delito, así como de los autores o partícipes del mismo. La información brindada por el confidente busca orientar la investigación policial, respecto a la identidad de los autores o partícipes, así como la ubicación de bienes, instrumentos u objetos del delito, sin que el confidente tenga que insertarse dentro de algún grupo criminal y sin que tenga que camuflarse en una identidad e historia de vida falsa (como, por ejemplo, lo hace el agente encubierto), ya que el confidente se encuentra en una posición privilegiada respecto del delito, pues en muchas ocasiones resulta ser una persona allegada a la organización criminal o alguno de sus integrantes (por razones de familiaridad, amistad o relación laboral), lo que definitivamente le permite el acceso a información relevante y reservada.

El **informante o confidente** constituye una institución importante en la investigación penal, si bien no se encuentra taxativamente regulada o reconocida en la ley; sin embargo, su uso y práctica por parte de la policía es una realidad

innegable que la ley aún no quiere reconocer. El reconocimiento legal de dicha figura podría incorporar también un sistema de recompensa económica, permitiendo que la referida institución sea más operativa, a su vez que brinda al personal policial un instrumento con el cual pueda lograr que los informantes o confidentes se animen a colaborar con la justicia, pues en la realidad, al no encontrarse regulada, se desconoce cómo el personal policial llega a obtener la colaboración.

El **agente encubierto** es un procedimiento especial autorizado por el fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

En este sentido, resulta interesante la definición brindada por el maestro español Gimeno Sendra quien señala que: La posición activa de agente encubierto no puede ocuparla cualquier funcionario de policía, sino que, por prescripción legal, los llamados a desempeñar la infiltración han de ser miembros de la policía judicial. El concreto agente, que de forma voluntaria sin poder ser obligado asume la tarea de infiltrarse en una organización, va a actuar bajo una identidad falsa, proporcionada por el Ministerio del Interior, que le permita forjar relaciones personales, ganarse la confianza del grupo y acceder, mediante el engaño, no solo al conocimiento de delitos cometidos o en vías de preparación, sino también a todo un cúmulo de datos privados sobre las personas investigadas y su círculo de allegados, con una grave restricción del derecho a la intimidad.

La excepcionalidad del proceso de colaboración eficaz, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N.º 957) se señala las razones de política legislativa presentes también en la legislación comparada, orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, regulando, conjuntamente con el proceso común, una gama de vías alternativas que permitan diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y por razón de la materia; y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso. Entre estos es del caso hacer mención a los procesos por razón de la función pública, el proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz.

Debo precisar que el proceso de colaboración eficaz se basa en el consenso, pues el Reglamento (Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS) señala que podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento (artículo 4).

Así también, se precisa que la solicitud de acogerse al proceso de colaboración eficaz puede ser escrita o verbal, y que deberá contener la manifestación voluntaria y espontánea de someterse al proceso especial (artículo 5). No obstante, no es un proceso de simplificación procesal, por cuanto no cuenta con una imputación penal u objeto procesal ni se ejercita la acción penal contra un imputado en específico. Por el contrario, se busca corroborar la delación realizada por el aspirante a colaborador, a efectos de poder otorgarle un beneficio premial. Finalmente, el proceso de colaboración eficaz no va dirigido a acortar etapas procesales, ni a buscar la simplificación del proceso penal; siendo así, y a partir de lo dicho, van apareciendo algunas características que lo hacen excepcional; sin embargo, existen otras que iremos desarrollando en adelante.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS señala que el Decreto Legislativo N.º 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, tiene por objeto fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado, y busca dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz. En este sentido, en su Exposición de Motivos, citando a Gálvez Villegas, señala que: Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que van desde la simple disminución de pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado.

Aparece así otro elemento que le otorga carácter excepcional, ya que la regla general del proceso penal es que se sancione y se condene a las personas que han cometido delitos; sin embargo, por un tema de política criminal y de manera excepcional, el Estado renuncia a castigar penalmente, otorgando un beneficio

premio al delincuente que ha proporcionado información útil, relevante, eficaz y oportuna.

Asimismo, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 007-2017- JUS, citando a Sánchez Velarde, señala que la finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social”, etc.

Lo que se busca en el proceso de colaboración eficaz es la obtención, a través de la delación y de los actos de investigación de corroboración, de información relevante y eficaz para la persecución penal; sin embargo, ello constituye un mecanismo excepcional, ya que los actos de investigación y la obtención de información relevante para el proceso penal, como regla general, se realiza en la etapa de investigación preparatoria del proceso común. Ese es el contexto natural en el cual se deben realizar actos de investigación para la obtención de información.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS señala que el proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado en su oportunidad y el Juez en los requerimientos formulados. En consecuencia, es un proceso secreto ante los ojos del imputado sindicado o delatado.

Aunado a este hecho se tiene que el artículo 473 del Código Procesal Penal señala que: El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS señala que, si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable,

nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignándole una clave. El Fiscal que conoce la colaboración eficaz es quien le asigna la clave o código al colaborador, de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público (artículo 8). Asimismo, el Fiscal tomará las generales de ley del postulante a colaborador eficaz, que será acompañada con la copia de su documento de identidad y sus impresiones dactilares; el Fiscal procederá a asignarle la clave con la que se le identificará en el proceso especial, levantándose el acta de asignación de clave; incluso cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá la reserva de los datos de su defensor. El colaborador eficaz intervendrá en el proceso especial identificándose solo con la clave asignada por el Fiscal, suscribiendo las actas personalmente. Se aprecia que la reserva de identidad es la regla en el proceso de colaboración eficaz, lo que a su vez también lo convierte en excepcional, ya que, en el proceso penal común, la regla es que el imputado o procesado comparezca con su nombre. En este sentido, la reserva de identidad no es cosa menor por cuanto dificulta la contradicción y vulnera el derecho a la confrontación de la prueba. Otra razón más para darle un tratamiento o uso excepcional al proceso de colaboración eficaz.

Un proceso puede ser especial por razón de las personas, por razón de la materia, por razón de la función pública, o en atención a circunstancias o contextos netamente procesales. Y si bien es cierto se deben respetar sus normas, propias de sus circunstancias, cualidades especiales o contexto, ello no significa que dichas normas puedan restringir o vulnerar principios, derechos o garantías de orden constitucional o convencional. Por tanto, la regla es que se constituyan ordenamientos o procedimientos especiales, pero como excepción; es decir, estas regulaciones o procedimientos especiales que restringen derechos, deben ser siempre excepcionales.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 474, inciso 2, del Código Procesal Penal haya restringido el uso de la colaboración eficaz para algunos delitos, de por sí, no la hace excepcional. Lo que la hace excepcional, es que, incluso tratándose de dichos delitos, solo se utilice la colaboración eficaz cuando sea estrictamente necesaria, y la información que proporcionará el colaborador no se pueda conseguir a través de otros actos de investigación.

En síntesis, el proceso de colaboración eficaz es excepcional por cuanto no cuenta con una imputación penal u objeto procesal ni se ejercita la acción penal

contra un imputado en específico. Es excepcional por cuanto la regla general del proceso penal es que se sancione y condene a las personas que han cometido delitos, y no que se renuncie al castigo penal y se les otorgue un beneficio premial. Es excepcional por cuanto los actos de investigación y la obtención de los elementos de prueba para el proceso penal se realizan en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, y no en un proceso especial. Es excepcional, porque es un proceso que restringe el alcance de los cauces rectores de la publicidad y de la contradicción, y vulnera los derechos de defensa y a la confrontación de la prueba. Es excepcional, porque la reserva de identidad es la regla en el proceso de colaboración eficaz, ya que, en el proceso penal común, el imputado o procesado comparece con su nombre. Es excepcional por cuanto solo se debe recurrir al proceso de colaboración eficaz cuando los demás métodos o técnicas de investigación que regula el Código Procesal Penal no hayan podido conseguir la información o prueba que requiere la persecución penal. Sin más, el solo hecho de ser un proceso especial, ya lo hace excepcional". (Vargas, 2021, p.43).

Evolución legislativa del colaborador eficaz en el Perú.

(Castillo, 2018), La figura del colaborador eficaz entró en vigencia por primera vez en el Perú, el 19 de marzo de 1987, con la Ley N.º 24651, por medio de la cual se introduce en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava A denominada De los delitos del terrorismo, y en su artículo 2 incorpora el artículo 85-A, al Código Penal que prescribe lo siguiente:

En los delitos de terrorismo, serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una

particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso, la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad provisional semilibertad, libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, conmutación de la pena o indulto. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

d) El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58 del Código Penal, si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado b) de este artículo.

La colaboración eficaz surge por primera vez en el Perú para contribuir en la lucha contra el terrorismo, concediéndole una eximente o atenuante al colaborador que haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado, y haya coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

Luego, con fecha 4 de octubre de 1989, entró en vigencia la Ley N.º 25103, Sobre reducción, exención o remisión de la pena, a la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo; siendo que en su artículo 1 prescribía que: Las personas que hubieren participado o que se encuentren incurso en la comisión de delitos tipificados en la Sección Octava A del Libro Segundo del Código Penal (Delitos de Terrorismo), en las situaciones contempladas por la presente Ley, podrán hacerse merecedoras a los siguientes beneficios:

La reducción de la pena:

a) Cuando la persona abandone voluntariamente su vinculación con la organización terrorista y la realización de actividades terroristas y se presente confesando los hechos delictivos en que hubiere participado. La declaración se efectuará ante la autoridad policial, en presencia del representante del Ministerio Público, o ante un fiscal provincial o Superior de cualquier lugar de la República. La reducción de la pena en este caso, se hará hasta en dos tercios por debajo del

mínimo legal. Si la pena fuere el internamiento se reemplazará por la de penitenciaría no menor de ocho años.

b) Cuando fuera de los casos de detención en flagrante delito, el procesado confiese ante la policía en presencia del Ministerio Público y ante el Juez Instructor, los actos terroristas que hubiere cometido o en que hubiere participado. En este caso, la reducción de la pena se hará hasta por la mitad debajo del mínimo legal. Si la pena fuere de internamiento, se reemplazará por la de penitenciaría no menor de doce (12) años. No rigen para los casos previstos en este inciso las prohibiciones del artículo 5 de la Ley N.º 24651⁹.

A la exención de la pena

a) Cuando alguien comprendido en delitos de terrorismo, esté o no involucrado en un proceso penal o en una investigación policial, proporcione información eficaz que permita revelar los detalles de la organización terrorista o de grupos terroristas y su funcionamiento, posibilitando la identificación de los cabecillas y/o de sus integrantes. La declaración se hará ante la policía en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez que conoce del proceso, cualquiera que fuere su estado. Si el confesante no estuviere sometido a investigación policial o proceso penal, la declaración deberá hacerse ante un Fiscal Superior o Provincial de cualquier lugar de la República.

b) Cuando se produzca desistimiento del agente, de un delito contra la vida de las personas o el patrimonio público o privado, y este comunique a la autoridad la situación de peligro, evitando la producción del evento dañoso.

A la remisión de la pena:

Cuando la persona que haya sido sentenciada por la comisión de delitos de terrorismo y se encuentre internada cumpliendo condena a pena privativa de la libertad, solicite declarar y proporcione información eficaz que permita descubrir la organización y funcionamiento de bandas terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas e integrantes, posibilitando su captura. La petición a declarar deberá hacerse al director del establecimiento penal, y ella será actuada por el Juez de Ejecución Penal, en presencia del representante del Ministerio Público.

Continuando con la evolución legislativa, con fecha 13 de noviembre de 1991, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 748, que, en su artículo 1, regulaba los

beneficios de excepción de la pena y remisión de la pena para el imputado que se sometía a la colaboración eficaz.

En este sentido, la exención de la pena se otorgaba cuando alguien involucrado en un delito de terrorismo, esté o no incurso en un proceso penal o en una investigación policial, proporcione información eficaz que permita revelar detalles de organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los cabecillas y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones, posibilitando que con dicha información se impidan o neutralicen. Se establecía que la declaración se debía hacer ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público o ante el juez de la causa, según sea el caso. Si la persona o personas no estuvieran sujetos a investigación policial o incurso en un proceso penal, la declaración deberá efectuarse necesariamente ante el fiscal provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la república.

En las zonas declaradas en estado de excepción, la declaración debía hacerse necesariamente ante las autoridades del Comando Político-Militar, en presencia de un representante del Ministerio Público.

Por otro lado, respecto a la remisión de la pena, procedía cuando el sentenciado por la comisión de delito de terrorismo, se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad impuesta y proporcione información eficaz que luego de ser evaluada por las autoridades pertinentes permita descubrir la organización y funcionamiento de organizaciones terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas y/o principales integrantes, posibilitando su captura, así como descubrir futuras acciones que con dichas observaciones se impidan o neutralicen evitando los daños que hubieren podido ocasionar. La solicitud se hará llegar al director del establecimiento penal quien deberá efectuar las coordinaciones del caso con el fiscal provincial en el término de 24 horas, bajo responsabilidad penal. La declaración será actuada por el representante del Ministerio Público contando para el caso con el auxilio de las dependencias especializadas de la Policía Nacional.

La eficacia de la información se comprobará a través de un procedimiento. Por ejemplo, en los casos de exención de pena, si no hubiere proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público que interviene en la declaración dispondrá de inmediato la correspondiente acción policial, procediendo con arreglo a sus atribuciones. Si existiese proceso penal en curso, el Juez o tribunal, según

sea el caso, dispondrá la inmediata intervención policial debiendo el representante del Ministerio Público proceder con arreglo a sus atribuciones. En los casos de remisión de pena, la verificación de la información será ordenada por el representante del Ministerio Público que intervino en la declaración, disponiendo de inmediato la correspondiente intervención policial.

Finalmente, las disposiciones del decreto legislativo no eran de aplicación a los cabecillas, dirigentes nacionales y regionales, mandos militares o integrantes de pelotones de aniquilamiento de las organizaciones terroristas.

Luego, con fecha 12 de mayo de 1992, se promulgó el Decreto Ley N.º 25499, que establecía los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, incurso en la comisión de los delitos de terrorismo. Por ello, en su artículo 1, se establecían cuáles eran los beneficios a los que podía acceder el colaborador eficaz; siendo estos los siguientes:

La exención de pena

a) Cuando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.

La remisión de la pena

La remisión de pena se otorgaba cuando el sentenciado por delito de terrorismo se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad y proporcione información veraz y oportuna, luego de ser evaluada por las autoridades pertinentes, que permita descubrir la organización y funcionamiento de grupos u organizaciones terroristas, establecer la identidad de sus cabecillas, jefes, dirigentes y/o principales integrantes, haciendo posible su captura, así como conocer de futuras acciones que con dichas informaciones se impidan o neutralicen los daños que podrían haberse producido. La solicitud se hará llegar al director del Establecimiento Penal, quien deberá coordinar con el fiscal provincial, en el término de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La declaración será

efectuada ante el representante del Ministerio Público contando para el caso, con el auxilio de las dependencias especializadas de la Policía Nacional .

Luego, “en su artículo 2 se señalaba que:

La eficacia y veracidad de las informaciones obtenidas en los casos de los incisos II y III (exención de pena y remisión de pena, respectivamente) del artículo anterior, se verificaba con arreglo al siguiente procedimiento:

En los casos del inciso II, del artículo primero (exención de pena), si no había proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público que interviene en la manifestación dispondrá de inmediato la correspondiente declaración judicial, procediendo con arreglo a sus atribuciones.

Si existía proceso penal en curso, el Juez o la Sala Especializada, según sea el caso podía disponer la inmediata intervención policial, debiendo el representante del Ministerio Público proceder con arreglo a sus atribuciones.

En los casos del inciso m, del artículo primero (remisión de pena), la verificación de la información era ordenada por el representante del Ministerio Público que actuaba en la declaración, disponiendo de inmediato la correspondiente intervención policial.

Por su parte, el artículo 3 señalaba que:

Comprobaba la veracidad de la información proporcionada, el beneficio de la exención o la remisión de la pena, según sea el caso, se concedía de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En los casos del inciso II, del artículo primero (la exención de pena), si no había un proceso penal en curso, el fiscal provincial, simultáneamente con la denuncia que formule ante el Juez, remitía copia de lo actuado al Fiscal Superior Decano para que este a su vez designe a un Fiscal Superior quien debía disponer, en el término perentorio de tres días, el archivo definitivo de lo actuado en lo referente al agente arrepentido.

b) Si hubiese proceso penal en curso, el Juez solicitará informe del resultado de las investigaciones policiales, y formará un cuaderno incidental, el que será elevado al presidente de la Corte Superior, quien dispondrá que la correspondiente Sala Especializada, en el término de tres días y emitido el dictamen fiscal, resuelva respecto a la exención de la pena, disponiendo el corte de la secuela del proceso

en lo que al imputado que solicitó el beneficio se refiere, si era el caso. La resolución de la Sala Especializada podrá ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República absolverá el grado, solicitando previamente el dictamen fiscal en el término perentorio de diez días.

c) Cuando se trate de remisión de la pena, el representante del Ministerio Público, agotada la investigación prevista en el artículo anterior, remitirá copia de lo actuado a la Sala Especializada que dictó la condena, la que, en el término de tres días, luego de emitido el dictamen fiscal, resolverá sobre la remisión de la pena del sentenciado que solicitó el beneficio. La Resolución de la Sala Especializada podrá ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República, absolverá el grado en el término de diez días.

Finalmente, su artículo 4 prescribía que:

La reducción, exención, remisión o atenuación que en su caso se conceda a que el beneficiado no cometa nuevo delito de terrorismo dentro de los diez años de habersele otorgado el beneficio. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la pena máxima establecida en el Decreto Ley N.º 25475.

Posteriormente, con fecha 24 de junio de 1992, entró en vigencia el Decreto Ley N°25582 que regulaba la exclusión de pena en el juicio, a quien encontrándose incurso en una investigación policial o judicial, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado; el mismo que constaba de 4 artículos y en su artículo 1 regulaba:

El que se encontrare incurso en una investigación policial o judicial y proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado, será excluido de pena en el juicio y considerado en calidad de testigo, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito.

b) Promover el esclarecimiento del delito, como consecuencia de la información proporcionada.

c) La captura del autor o autores del delito.

Luego, en su artículo 2, prescribía que: Lo dispuesto en el Decreto Ley no se aplica a los casos de tráfico ilícito de drogas ni a los casos de terrorismo, los que se rigen por sus leyes especiales.

Por otro lado, con fecha 20 de diciembre del año 2000, se promulgó la Ley N.º 27378 denominada Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada ; la misma que constaba de 24 artículos y 8 disposiciones finales; siendo esta la primera ley que regulaba de manera sistemática e integral, todo lo concerniente a la colaboración eficaz, como por ejemplo: el objeto de la ley, los sujetos beneficiados, los delitos en los que procede, los beneficios que se pueden otorgar, los procedimientos que acoge la colaboración eficaz de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso penal, etc.

En su artículo primero, se regulaba el objeto de la Ley, prescribiendo que:

La presente ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

1. Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

2. De peligro común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados previstos en el Decreto Legislativo N.º 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

3. Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y DI del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y D del Título XV del Libro Segundo del Código Penal, contra el Estado y la Defensa.

4. De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N.º 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley

N.º 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo.

Luego, en su artículo 2 regulaba respecto a las personas beneficiadas que: Los beneficios por colaboración con la justicia a que se refiere la presente Ley alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o un proceso penal, así como a los sentenciados, por los delitos señalados en el artículo anterior .

En “su artículo 3 (Ámbito de la colaboración eficaz), señalaba que:

La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.

2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos

programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

En su artículo 4 (Beneficios por colaboración eficaz), regulaba que:

Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:

1. Exención de la pena.
2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.
3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia.
4. Remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

El beneficio de la disminución de la pena podrá aplicarse de manera acumulativa con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Código Penal.

Los beneficios por colaboración establecidos en el presente artículo son incompatibles con los consagrados para los mismos delitos o circunstancias referidas a la determinación de la pena en otras disposiciones legales. Para que se acuerden los beneficios por colaboración eficaz, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito, y la responsabilidad por el hecho.

Cuando exista mandato cautelar de detención, el Juez podrá variarlo por mandato de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, o de detención domiciliaria, según corresponda.

En el artículo 7 (Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios), regulaba que:

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

Los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal, de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106, 107, 108 y 121 del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos solo podrán acogerse al beneficio de la reducción de la pena imponiéndoseles hasta el mínimo legal.

En los casos contemplados en este artículo no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena, ni la reserva de fallo condenatorio, ni la conversión de la pena privativa de la libertad, únicamente procede la liberación condicional conforme al Código de Ejecución Penal.

En el supuesto del artículo 1 numeral 4) de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N.º 25499, en las Leyes 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo.

En el artículo 8 (Condiciones del beneficio otorgado), prescribía que:

El beneficio otorgado de acuerdo a la presente Ley está condicionado a que el colaborador no cometa nuevo delito doloso dentro de diez años de habersele otorgado el beneficio.

El beneficio otorgado se revocará igualmente si el colaborador beneficiado, dentro del mismo plazo y previo apercibimiento judicial, incumple reiterada e injustificadamente las obligaciones impuestas de acuerdo a los Artículos 12 y 17 de la presente Ley, o incurre en falta grave prevista en el Artículo 25 del Código de Ejecución Penal.

El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial En su artículo 11 (Diligencias previas a la celebración del acuerdo), señalaba que:

El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, dispondrá los actos de investigación necesarios, pudiendo ordenar la intervención de la Policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. El colaborador, mientras dure el procedimiento, será sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del procedimiento especial y su seguridad personal.

En caso necesario, el Fiscal solicitará al órgano jurisdiccional dicte de urgencia las medidas cautelares que correspondan.

En su artículo 12 (Elaboración y contenido del acta de colaboración), prescribía que:

El Fiscal, culminados los actos de investigación correspondientes y en caso de que considere procedente la concesión de los beneficios previstos en la presente Ley, elaborará un acta con el colaborador en la que constará⁷⁸:

1. El beneficio acordado.
2. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos en que esta se produjere.
3. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

En su artículo 13 (Denegación del acuerdo), prescribía que:

Si el Fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado categóricamente, denegará la realización del acuerdo y dispondrá que se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta decisión no es impugnabile.

Si la información proporcionada arroja indicios razonables de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, serán materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación preliminar, para la decisión de la promoción de la acción penal y el procesamiento penal contra ellas. En los casos en que se demuestra la inocencia del investigado, el Fiscal está obligado a informarle la identidad de quien hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.

En su artículo 14 (Procedimiento por colaboración en la etapa de instrucción), regulaba que:

Si la colaboración se realiza durante la etapa de instrucción, o inclusive en sede de investigación preliminar o antes que se inicien actos de investigación previa, el acta suscrita por los Interviniente se remitirá al Juez Penal, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo. En caso existan otras personas investigadas o procesadas, este procedimiento se desarrollará en cuaderno aparte.

El Juez Penal, en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al fiscal provincial.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo.

El Juez Penal, el fiscal provincial, la defensa y el Procurador Público, si se trata de un delito en agravio del Estado, podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias. Culminada la audiencia, el Juez dentro del tercer día dictará resolución motivada aprobando o desaprobando el acuerdo. Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Si el Juez Penal considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales lo aprobará e impondrá las obligaciones indicadas en el Artículo 17 de la presente Ley. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando de ser el caso su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo aprobado, sin perjuicio de dar cumplimiento al Artículo 17 de la presente Ley.

En su artículo 15 (Procedimiento por colaboración eficaz en la etapa de juzgamiento), señalaba que:

Cuando la colaboración se produce estando el proceso en la Sala Penal Superior y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal Superior previo los trámites de verificación correspondiente remitirá el acta con sus recaudos a dicha Sala Penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial. La Sala Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de nulidad”.

En su “artículo 16 (Procedimiento por colaboración posterior a la sentencia), se regulaba que:

Si la colaboración se realiza con posterioridad a la sentencia, el Juez Penal a solicitud del fiscal provincial, previa celebración de una audiencia privada en los términos del Artículo 14, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el Artículo 52 del Código Penal. Si el Juez desestima el acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución que dicte el Juez Penal es susceptible de recurso de apelación.

Finalmente, en el artículo 18, se regulaba la Revocación de los beneficios, prescribiendo que:

El fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la investigación preliminar que inicie al respecto, podrá solicitar al Juez Penal competente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador. El Juez Penal correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días y en el plazo de diez días actuará las pruebas pertinentes que ofrezcan las partes. La resolución se emitirá en el plazo de cinco días de vencida la etapa probatoria. Contra ella procede recurso de apelación.

Conforme a lo señalado precedentemente, es la primera ley que de manera sistemática se promulgó sobre la colaboración eficaz, en la cual no se estipulaba un procedimiento especial o distinto del proceso penal común para poder corroborar la delación del colaborador; así como tampoco se autorizaba a utilizar los elementos de convicción corroborantes de la declaración, en el proceso penal receptor, ni para requerir o fundamentar una medida limitativa de derechos o una medida de coerción personal. Sobre esto me pronunciaré más adelante cuando aborde la utilidad del proceso de colaboración eficaz.

Por su parte, el Código Procesal Penal del 2004, que entró en vigencia el 1 de julio de 2006, en Huaura, y el 1 de abril de 2007, en Trujillo, reguló el procedimiento especial de colaboración eficaz en la sección VI del libro quinto, referido a los procesos especiales, comprendiendo los artículos 472 a 481. Siendo que en esta primera regulación no se reconocía que los elementos de convicción obtenidos durante la fase de corroboración, puedan ser utilizados para solicitar o requerir una medida limitativa de derechos o una medida de coerción personal (prisión preventiva). Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2016, se

promulgó el Decreto Legislativo N.º 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Al respecto, señala Castillo Alva que:

Las principales novedades que trae la nueva regulación del proceso especial (autónomo) de colaboración eficaz son:

I. Se permite la participación del agraviado. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración (artículo 473-A. I).

II. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración. Su intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

III. Se permite que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse el beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito (artículo 475.6).

IV. Se regula la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos (artículo 476-A). En efecto, el Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante (artículo 476-A.2). El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiera riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158 (artículo 476-A.3).

V. Se regula expresamente la utilidad de la información en otros procesos (artículo 481-A). Así, por ejemplo, se dispone que:

a. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz (artículo 481-A. I)

b. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158 (artículo 481-A.2)”

Los “principios del proceso de colaboración eficaz

(Castillo, 2018), Si bien es cierto el proceso de colaboración eficaz se encuentra taxativamente regulado en la ley, también se encuentra inspirado e informado por algunos principios que sirven de directrices o cauces rectores para el desarrollo del mismo. En este sentido, el artículo 2, del Decreto Supremo N.º 007-2017- JUS (en adelante el Reglamento), señala que en el proceso de colaboración eficaz se emplean los siguientes principios:

1. Autonomía: La colaboración eficaz es un proceso especial que se rige por sus propias reglas y no depende de otro proceso común o especial. En razón a ello, el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, señala que: . De la delación del colaborador eficaz pueden derivarse otros procesos comunes o especiales, que se inician con la corroboración de sus declaraciones. El proceso de colaboración eficaz puede guardar conexidad con otro proceso común o especial, donde el colaborador puede o no encontrarse procesado o sentenciado. Esa autonomía genera que los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración y bajo las normas del proceso especial, como regla general, surtan efectos jurídicos dentro del proceso de colaboración eficaz. Por tanto, servirán de base para la aprobación o desaprobación del acuerdo.

2. Eficacia: La información que proporciona el colaborador debe ser útil para el Fiscal en la persecución de los delitos graves. En este sentido, el artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Penal, señala que: La información será eficaz si permite: a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o

disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futura acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva; b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando; c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros; y d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictivas”.

3. Proporcionalidad:

El beneficio que otorgue el Estado debe guardar relación entre la utilidad de la información brindada por el colaborador y la entidad del delito y la magnitud del hecho. Por ello, el artículo 475, inciso 2, señala que: El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo .

Asimismo, en su inciso 5, señala que: La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita: a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad; b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva; c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización .

Finalmente, en su inciso 6, señala que: El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.

4. Oportunidad de la información:

El colaborador debe permitir alcanzar al Estado la eficacia de la persecución penal. Se entiende que la información debe ser proporcionada antes de que el

Ministerio Público tenga conocimiento de ella por otros medios o actos de investigación ordenados por él. Por ello, el artículo 478, inciso 5, del Código Procesal Penal, señala que: Para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados, el Juez debe tomar en cuenta la oportunidad de la información.

5. Consenso:

La colaboración eficaz se basa en la manifestación expresa, voluntaria y espontánea del colaborador de someterse al proceso especial. Someterse a la colaboración eficaz tiene como presupuesto que el aspirante a colaborador haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; y haya admitido o no contradicho, libre y expresamente, los hechos que se le imputan. Obligarlo a que haga lo contrario, implicaría vulnerarle su derecho a la no incriminación; y en razón a ello, el artículo 4 del Reglamento, señala que: Podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento. Claramente se aprecia el elemento consensual de la colaboración eficaz.

6. Oponible:

La sentencia de colaboración eficaz surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo. En este sentido, el artículo 476-A, inciso 6, del Código Procesal Penal señala que: La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento, señala que: La aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, alcanza a todos los procesos descritos en la sentencia. El Juzgado comunicará vía oficio el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales descritos en la misma.

7. Reserva:

El proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados. Debemos entender que la reserva es una regla propia del proceso especial de colaboración eficaz, y una excepción a la regla general de la publicidad de los procesos. Por tanto, dicha reserva, no puede surtir efectos o repercutir en el proceso penal derivado, conexo o receptor. El artículo 5, inciso 2, del Reglamento señala que: Las solicitudes escritas y verbales deberán

ser ingresadas en un Registro Especial distinto al de los procesos comunes, el cual debe tener carácter reservado y no podrá ser consultado por el público. Asimismo, en su artículo 11 señala que: Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposición debidamente motivada.

8. Flexibilidad:

El Juez en el desarrollo de las actuaciones procesales deberá tener en cuenta la naturaleza especial del proceso por colaboración eficaz. Obviamente este principio está referido al trámite del proceso especial, por cuanto el proceso penal común tiene sus propias reglas procedimentales.

Considero que también debió tenerse en cuenta un principio muy importante: el de Excepcionalidad. Este principio está dirigido a orientar la aplicación o uso del proceso de colaboración eficaz, a efectos de no generar una aplicación indiscriminada del mismo. En efecto, el proceso de colaboración eficaz es excepcional por cuanto no cuenta con una imputación penal u objeto procesal ni se ejercita la acción penal contra un imputado en específico. Es excepcional por cuanto la regla general del proceso penal es que se sancione y se condene a las personas que han cometido delitos, y no que se renuncie al castigo penal y se les otorgue un beneficio premial. Es excepcional, porque los actos de investigación y la obtención de los elementos de prueba para el proceso penal se realizan en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, y no en un proceso especial. Es excepcional, toda vez que restringe el alcance de los cauces rectores de la publicidad y de la contradicción, vulnerando los derechos de defensa y a la confrontación de la prueba. Es excepcional debido a que la reserva de identidad es la regla en el proceso de colaboración eficaz; no obstante, en el proceso penal común, el imputado o procesado comparece con su nombre. Es excepcional por cuanto solo se debe recurrir al proceso de colaboración eficaz cuando los demás métodos o técnicas de investigación que regula el Código Procesal Penal no hayan podido conseguir la información o prueba que requiere la persecución penal. Sin más, el solo hecho de ser un proceso especial, ya lo hace excepcional.

Finalmente, otro principio de gran importancia para el análisis de esta problemática, resulta ser uno que no se ha regulado de manera expresa, pero que entre líneas se deduce del articulado de los otros. Me refiero al principio del secreto o secretismo, ya que la investigación que se realiza respecto del coimputado

delatado se hace sin su conocimiento, sin su participación, de manera secreta e inquisitiva (el inicio del procedimiento, la delación y los actos de corroboración solo se realizan con la presencia del Ministerio Público), ya que el Juez toma conocimiento generalmente cuando se le presenta el acuerdo de colaboración eficaz para su posterior aprobación, o cuando el Ministerio Público le requiere alguna medida limitativa de derechos durante la etapa de corroboración. Hasta antes de ello, todo se realiza sin presencia judicial y sin la presencia del delatado. En consecuencia, el secreto con el que se realiza la investigación (delación y los actos de corroboración) es un principio que informa el desarrollo del procedimiento de colaboración eficaz; siendo justamente ello lo que genera los problemas con el derecho de defensa y el derecho a un proceso penal público”. (Vargas, 2021).

Derecho comparado

España.-

Código Penal Español del año 1973 32:1)

Terrorista Arrepentido. (Canales, 1997, pág. 3)

Artículo 57 bis. a). Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terrorista o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviere prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

Artículo 57 bis. b). 1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis. a), serán circunstancias cualificantes para la graduación individual de las penas: a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de la pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito

o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1 y 2, del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a .

2) Delación. Artículo 98 bis. Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis. a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1.b) o 2 del artículo 57 bis. b) y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

Este artículo del Código Penal acentuaba el premio a la delación, ya que la disociación simple del artículo 57 bis. 1. a) sólo tenía eficacia atenuante, sin poder llegar a conceder la impunidad del artículo 57 bis b) N°2, ni a la obtención, en los términos del artículo 98 bis de la libertad condicional, la que sí podía lograrse mediante la delación.

Así el abandonar las actividades delictivas y confesar la propia responsabilidad, evitar o disminuir sustancialmente la situación de peligro o impedir la producción del resultado dañoso eran conductas que podían válidamente desplegar eficacia atenuante.

b.- Normativa del nuevo Código Penal Español de 1995 33: (Mora, 1998, p.1285)

Este código establece circunstancias atenuantes calificadas de la pena de desistimiento y delación.1) En el caso del delito de cooperación con una organización terrorista se atenúa la pena de la siguiente forma: En el artículo 576 constituye un delito de colaboración, aquél que tienda a llevar a cabo, recabar o facilitar cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

No basta la mera acción de llevar a cabo, recabar o facilitar, para estar ante un delito de cooperación, sino que además estas acciones o actos han de ser idóneos o adecuados para el favorecimiento delictivo, es decir, para la comisión de determinados delitos o la realización de los fines de la organización terrorista.

Para ello el Código Penal Español de 1995 en el artículo 579, ubicado en la sección segunda (de los delitos de terrorismo) del capítulo V del título XXII (delitos contra el orden público) del libro II prevé una hipótesis de rebaja o atenuación de la pena en el caso de disociación del terrorista que confiesa y además colabora con la investigación en su artículo 579 número 3:

Artículo 579 N° 3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a las señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado

Italia

En el ámbito del derecho continental europeo, es uno de los países que más ha recurrido a la figura del colaborador. Sucesivas reformas efectuadas desde la década de 1970 han ido conformando una legislación de emergencia, cuyo objetivo inicial fue la lucha antiterrorista, en particular contra las Brigadas Rojas, para luego extenderse a delitos relacionados con la mafia, el narcotráfico, y corrupción de funcionarios públicos.

Ferrajoli diferencia tres etapas en la legislación italiana: (Ferrajoli, 1984, p.271)

La primera, entre los años 1974 y 1978, se centró en la ampliación de las facultades investigativas de la policía, principalmente en lo relativo al interrogatorio del imputado.

En una segunda etapa, entre los años 1979 y 1989, se sancionaron leyes que dispusieron la ampliación del plazo de la prisión preventiva de los imputados por delitos asociativos, permitiendo utilización de la misma como medida casi automática e ineludible; la inclusión de la finalidad de terrorismo como circunstancia agravante, del interrogatorio sin la presencia del defensor, y la introducción de normas de acumulación que significaron prácticamente la derogación del principio de autonomía de los procesos y del secreto entre los jueces.

Se mejora la situación de aquellos enjuiciados que colaboren con la investigación, por medio de reducciones de pena o concesión de excarcelaciones, tratamiento que degeneró en el pago de confesiones y colaboraciones, negociando extraprocesalmente la atenuación de pena.

El *onus probandi* se invirtió, imponiéndose la presión policial sobre los imputados, y por otro lado, la instigación a la delación con la recompensa al colaborador. En la tercera etapa, que se inicia en el año 1988 y continúa hasta nuestros días, se extienden las promociones a materias como el narcotráfico con la Ley N° 162 de 26 de junio de 1990, la lucha contra la mafia, camorra y 'ndrangheta con el Decreto Ley N° 157 de 13 de mayo de 1991, siendo la más reciente la normativa premial que trata el segmento de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

El tratamiento penal del terrorismo en Italia giró en un principio en torno al concepto de finalidad terrorista o de eversión del orden democrático acuñado por primera vez en el Decreto Ley de Marzo de 1978 sobre secuestro de personas, pero que adquiere toda su relevancia con el Decreto-Ley de diciembre de 1979, donde dicha finalidad se configura como una agravante genérica y, al mismo tiempo, como un elemento constitutivo de determinadas figuras penales, con una idea del terrorismo como actividad de forma libre y unidad finalista, es decir, se castiga como terrorista todo delito con cuya comisión se persiga una determinada finalidad, y, por otra parte, se presta una atención especial a las formas típicas de manifestación de esa finalidad.

De esta forma, se nos hace necesario interpretar el elemento central de la llamada *legislazione dell'emergenza*, esto es, la finalidad terrorista o de eversión del orden democrático.

La doctrina italiana dista mucho de ser conteste en este crucial tema, centrándose la discusión entre quienes sostienen el carácter disyuntivo de la conjunción o y quienes ven una noción unitaria de la referida finalidad.

Para los primeros, la eversión implica un propósito de cambiar o destruir el orden establecido, mientras que el terrorismo alude a la violencia gratuita e indiscriminada, tanto física o psicológica. Sin embargo, la doctrina dominante se inclina por la *reductio ad unitatem* del doble elemento finalístico, que debe entenderse como eversión del orden democrático efectuada en forma violenta. La

apreciación de dicha finalidad exige siempre la existencia de un objetivo teleológico, que va más allá de las consecuencias de sus expresiones concretas.

Como circunstancia agravante genérica, la finalidad de terrorismo eleva la pena en su mitad a todos los delitos que no estén castigados con cadena perpetua y que no incluyan esa finalidad como elemento constitutivo del tipo, exceptuándose los casos en que se atenúa por la concurrencia de algún tipo de colaboración .

Francia

Se ha dotado en forma progresiva de una legislación antiterrorista específica, de la cual la ley 86-1020 de 9 de Septiembre de 1986 constituye la piedra angular. 38 Los delitos terroristas han sido convertidos en infracciones autónomas con penas agravadas, así la actividad terrorista se entiende combinando la existencia de un crimen o delito de derecho común contenido en una enumeración legal, con una empresa individual o colectiva que tiene por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror .

Sin embargo, en la actualidad, algunas infracciones como el acto de terrorismo ecológico, la asociación ilícita terrorista y el financiamiento del terrorismo son objeto de una incriminación específica.

En noviembre de 2001 y septiembre de 2002 se introdujeron nuevas disposiciones que facilitan la lucha contra el terrorismo, sin embargo, y para efectos de nuestra memoria, sigue siendo la ley relevante la 86-1020. Dicha ley, asocia el terrorismo con atentados contra la Seguridad del Estado.

En su Artículo 1 caracteriza la materia de la ley como actividad individual o colectiva que tiene el fin de perturbar seriamente el orden público a través de la intimidación o el terror, haciendo referencia a otras leyes que definen infracciones específicas. En su artículo 6, esta ley introdujo al Código Penal Francés dos artículos:

En primer lugar, el artículo 463.1 que señala que toda persona que intente cometer en calidad de autor o cómplice alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 44, relacionada con una empresa individual o colectiva, con el fin de perturbar seriamente el orden público a través de la intimidación o el temor, quedará exenta de pena si habiendo informado a las autoridades administrativas o judiciales,

ha permitido con ello evitar que la infracción se realice e identificar, en su caso, a los demás culpables .

En un siguiente inciso el artículo establece los mismos supuestos y exención de la pena si habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, ha permitido con ello evitar que la infracción tenga por consecuencia la muerte o lesiones permanentes de una persona e identificar, en su caso, a los otros culpables.

En segundo lugar, el artículo 463.2 señala que Fuera de los casos previstos en el artículo 463.1 la pena máxima que puede imponerse a toda persona, autor o cómplice de alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 44, que esté relacionada con una empresa individual o colectiva que tiene el fin de perturbar seriamente el orden público por la intimidación o el temor, que haya, antes de iniciarse el procedimiento judicial en su contra, permitido o facilitado el arresto de aquellos será reducida a la mitad; cuando la pena prevista por la ley sea la reclusión criminal a perpetuidad, será fijada en 20 años⁷⁰.

Estas exenciones y reducciones de penas son imperativas para el tribunal, si se cumplen los requerimientos que la propia ley establece. Por otra parte, el legislador no estableció límite de tiempo para el uso de estos beneficios, por lo que estimamos que esta institución rige en forma permanente⁷¹.

Alemania

La Ley Antiterrorismo o Antiterrorismus Gesetz de 20 de septiembre de 1976 introdujo en el Código Penal alemán (StrafGesetz Buch o StGB), específicamente en su artículo 129 a, apartado V, la Kronzeugenregelung, que permitía sancionar la fundación, participación y colaboración con una asociación terrorista, así como la propaganda que de ella se hiciere, aún en grado de tentativa.

La atenuación de las penas impuestas debía ser valorada por los jueces quienes podían discrecionalmente atenuar o abstenerse de imponer la pena si el delincuente actuaba voluntaria y seriamente para impedir la supervivencia de la asociación o la realización de uno de los hechos que constituían sus objetivos. También se le beneficiaba si en forma voluntaria manifiesta a la autoridad planes o datos útiles para impedir a tiempo los hechos delictivos.

Esta ley modificó a su vez la Ley de Enjuiciamiento sobre el delito de Constitución de Asociaciones Terroristas, que en su Artículo 153 e) permitía decidir la no persecución cuando el imputado hubiera colaborado con el Fiscal, después de la comisión del delito o antes de saber que éste se había descubierto... :

Artículo 153 e . No persecución por colaboración del imputado arrepentido¹ En caso de que el procedimiento tuviere como objeto delitos de los tipos especificados en los artículos 74 a, párrafo 1, apartados 2 a 4 y 120, párrafo 1, apartados 2 a 7 de la Ley Orgánica Judicial, podrá el Ministerio Fiscal Federal, con el asentimiento del Tribunal Superior de Estado regional que sea competente según el artículo 120 de la propia Ley Orgánica Judicial, decidir la no persecución de esos delitos, y antes de saber que éste se había descubierto, hubiera contribuido a evitar un peligro para la existencia o la seguridad de la República Alemana o para el orden constitucional....” (Connely, 1991, p.10)

III. METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1.- Investigación de tipo mixta.

La investigación mixta o modelo multimodal, pretende conjugar los procedimientos de la investigación cuantitativa con la investigación cualitativa, para lo cual se requiere complementar los procedimientos de una y otra”. (Ñaupas, 2016).

Investigación jurídico-propositiva, al interior de las investigaciones jurídico-dogmáticas resaltan los estudios conocidos como jurídico-propositivos. Las investigaciones propositivas, es decir aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, se encuentran en este tipo de investigaciones como una clase de las más resaltantes, a tal punto que se suele reducir a la investigación jurídico-dogmática como la investigación propositiva, lo cual no es del todo correcto; puesto que puede haber investigaciones dogmáticas sin necesidad de culminar en una propuesta”. (Pérez, 2000., 126)

3.1.2.- Diseño de Investigación no experimental

Investigación “no experimental es aquella que se realiza sin manipular

deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

En resumen, la investigación no experimental es una investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural.

3.2.- Variables y Operacionalización

2.2.1.- Variable independiente:

Son aquellas variables que se manipulan por el investigador para describir, explicar el objeto de estudio durante su investigación.

Según Pino (2010) la variable independiente es aquella que el experimentador modifica a voluntad para averiguar si sus modificaciones provocan o no cambios en las otras variables, o sea, en variables dependientes.

Vienen a ser aquellas que dentro de la relación causal que propone una hipótesis, se determinan como causas, son manipuladas por el experimentador: la finalidad de este control directo es ver si genera cambios en la otra variable relacionada.

La Colaboración eficaz; se define como un proceso especial autónomo, no contradictorio que se basa en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, la cual tiene una finalidad de perseguir de manera eficaz la delincuencia.

3.2.2.- Variable dependiente:

Para Espinoza (2018), "Son aquellas que se modifican por la acción de la variable independiente. Constituyen los efectos o consecuencias que dan origen a los resultados de la investigación.

Crimen organizado, se define como fenómeno que conforma un agregado de actividades criminales que son cometidas por alguna organización criminal fundada de manera específica para dicho fin. El crimen organizado domina un

definido territorio o una parte de la cadena de valor de un mercado ilegal. Además, penetra en los circuitos económicos formales e informales para introducir sus ganancias y burlar el control estatal, así como diversifica sus delitos o se especializa en uno en particular con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades. Es caracterizado por el uso de la violencia (directa e indirecta) y así como de corrupción en diversos niveles para realizar actividades delictivas.

3.3.- Población y muestra

3.3.1.- Población.

La población total es referencial y la población operacional o accesible es a población con la que se va a trabajar”. (Romero, 2016, pág. 145).

Hernández (2018) señala “que la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. La población debe situarse de manera concreta por sus características de contenido; lugar, tiempo, así como también como accesibilidad (p. 199).

La población en la presente investigación comprende a la Fiscalía contra el crimen organizado de Chiclayo y especialistas en la materia sobre este tema”.

2.3.2.- Muestra

Para Hernández (2018) “la muestra es un subgrupo de la población o universo que te interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes, y deberá ser representativa en dicha población, si se desean generalizar los resultados. (p. 196).

En las muestras no probabilísticas, la elección de las unidades no depende de la probabilidad, si no de razones relacionadas con las características y contextos de la investigación. (Hernández, 2018. P.200)

La muestra para la presente investigación, será mediante los resultados de los cuestionarios que se aplicarán a los informantes, que serán abogados penalistas, Fiscales, y asistentes en función fiscal de Chiclayo.

Esta muestra, se determina mediante un procedimiento no-probabilístico, es decir existe un criterio de investigación estimado en 50 participantes, se puede reducir con personas relacionadas a la

problemática”.

2.3.3.- Muestreo.

Es “una herramienta que nos permite obtener muestras específicas, de confianza, esperando que el resultado trascienda en el universo. Ander-Egg (1972). Para ésta trabajo, se utilizó las preguntas abiertas (cuestionario), las que nos permitieron apreciar los puntos de vista de los encuestados y los entrevistados (03 especialistas en Delitos de Criminalidad organizada).

3.3.2.1.- Muestreo No probalístico.

Basado en instrucciones que no manejan la ley del azar ni el procesamiento de datos por tanto las muestras que se obtienen son inclinadas y difícilmente se podrá establecer el nivel de seguridad, de los resultados obtenidos en la investigación.

3.4.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

3.4.1.- Técnicas

Las técnicas e instrumentos de investigación se refieren a los procedimientos y a las herramientas mediante los cuales se recogerán los datos e informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis”. (Ñaupas & E, 2014, pág. 248)

Las “técnicas más importantes son: la observación en sus diferentes modalidades y la lista de cotejo como su principal instrumento; la encuesta, que comprende la entrevista y el cuestionario, con sus respectivos instrumentos”. (Ander-Egg, 1972, pág. 335).

Como “fuentes para el trabajo de investigación tenemos: recopilación documental de bibliografía básica, carpetas fiscales, expedientes judiciales, y documentales sobre la materia, tesis.

2.4.1.1.- La observación.

Consiste en que el investigador (observador), participa o comparte la vida de un grupo social o comunidad al mismo tiempo se observan y también

se registran datos referentes a los aspectos como son las variables, hipótesis. (Palacios V. J., 2016, pág. 174).

La observación es una técnica de recolección de datos por el cual el investigador actúa sobre los hechos a veces con ayuda de algún instrumento. Los hechos están ocurriendo cuando el investiga observa. (Tafur, 1995, 214).

En la investigación jurídica se toman los estudios de casos, expedientes judiciales, carpetas judiciales, mediante una investigación sistemática que permite utilizar los medios de control sobre el procedimiento”. (Ñaupas, 2019, p.282).

3.4.1.3.- El Fichaje

Para Tenorio (1998) “El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.

3.4.1.4.- Análisis documentales.

Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos.

Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. (Ander-Egg, 1972, pág. 335).

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: Guía del análisis de contenido.

3.4.1.5.- La entrevista

Es una técnica de investigación directa considerada de campo sustentada entre la conversación entre entrevistador y un entrevistado mediante una programación, previsión de las variables y los instrumentos para la captura de los datos; lo cual constituye una parte fundamental de la investigación. (Palacios, 2016, p. 310).

La entrevista es un instrumento muy utilizado en la investigación social y consiste en un diálogo interpersonal entre el entrevistado y el entrevistador, en una relación cara a cara, es decir de forma directa”. (Carrasco, 2013, p.315).

3.4.2.- El instrumento.

Es “la herramienta conceptual o material que permite servir a las técnicas de investigación, específicamente a las técnicas de recolección de datos.

Romero (2016) consistente en formular preguntas escritas, en un escrito, las mismas están en relación a la hipótesis y por ello también a las variables e indicadores de investigación. Su fin es recolectar información para contrastar la hipótesis. De Landsheere (1971)

Para elaborar el cuestionario es necesario tener en cuenta el diseño (planteamiento y formulación del problema, así como objetivos, la alternativa de solución -hipótesis y sus variables. La estructura del cuestionario es: nombre de la institución que apoya la investigación; presentación, agradecimiento, las instrucciones y las preguntas.

3.4.2.1.- El cuestionario.

El cuestionario es un modo de identificar la técnica de la encuesta, de esta manera aclara a un grupo sistemático de preguntas escritas, en un documento, que están vinculadas a la hipótesis de trabajo y, también a las variables e indicadores de la investigación. Teniendo como fin la recolección de información para contrastar la alternativa de solución o hipótesis del trabajo que se investiga. Ñaupas & E(2014)

3.4.2.2.- Clases de fichas.

Ficha de investigación documental

A través de la ficha de investigación documental se procederá a registrar los resúmenes y el lugar donde se ubican los libros, tesis, tesis, revistas, leyes, jurisprudencia, doctrina relacionadas el derecho al honor de las personas.

Ficha de análisis documental

A través de la ficha de análisis documental se procederá a sistematizar la información, hallazgos, contenidos y los comentarios anotados por parte del investigador, para lograr un mejor análisis e interpretación en el informe final de la tesis.

Ficha De Trabajo.- Son tarjetas de cartón tamaño media carta que sirven para elaborar resúmenes, análisis personales, transcribir citas textuales con comentarios y los resultados de entrevistas y experimentos entre otras cosas.

Ficha De Textual.- Registra las palabras exactas del autor, por lo que debe reproducir fielmente el texto original. Debe aparecer el texto entre comillas. Solo debe elaborarse en contadas ocasiones.

3.4.2.- Confiabilidad de los instrumentos

Se aplicará un cuestionario piloto, donde se propondrá trabajar con 30 profesionales del derecho en la rama penal (abogados, juez y asistentes de función fiscal), asimismo se observará que los resultados sean coherentes a los objetivos de estudios realizados. La misma que será analizada mediante el sistema SPSS, con la finalidad de obtener las estadísticas de fiabilidad en el alfa de Cronbach.

3.4.3.- Validación de los instrumentos.

Validación de los expertos, el cuestionario fue verificado por 03 expertos en la materia de investigación, especialistas que destacan por sus estudios con el grado de magister.

3.5.- Procedimientos de Análisis de Datos

Con esta técnica de investigación se pretende ser objetivo, sistemático en el estudio del contenido en el manifiesto de la comunidad”. (Bardin, 1996, pág. 120)

Desde “el momento que ha sido seleccionada y registrada la información necesaria; se inicia el proceso de análisis de interpretación de datos. En esta fase el investigador comienza a reconstruir el mundo o experiencia del entrevistado partiendo de la contextualización de la experiencia vivida.

Por tanto, en el presente proyecto se ha recolectado la información necesaria, la cual ha sido procesada mediante un análisis, y procesados en

el procesador de texto Microsoft Office, y las encuestas serán analizadas mediante la hoja electrónica Excel y de esta manera elaborar los cuadros y figuras de los resultados de las encuestas realizadas.

Con este procedimiento se pretende ser objetivo, sistemático y cualitativo en el estudio del contenido en el manifiesto de la comunidad. (Bardin 1996).

Desde el momento que ha sido seleccionada y asentada dicha data necesaria; se da inicio al procedimiento de análisis e interpretación de datos. En esta fase, se comienza a reconstruir la experiencia del cuestionario partiendo de la contextualización de la experiencia.

En la presente investigación se recolectará la información necesaria, en la fiscalía de criminalidad organizada de Chiclayo, la cual será procesada mediante un análisis, y las encuestas serán analizadas mediante la hoja electrónica Excel, y se verifican en el sistema IBM SPSS. Para verificar las estadísticas de fiabilidad, con resultados de alfa de Cronbach”.

3.6.- Criterios éticos

3.6.1.- Criterio de Autonomía.

Capacidad de la persona para reflexionar sobre sus propósitos personales y conducirse bajo la dirección de las disposiciones que pueda tomar. (Belmont 1979).

3.6.2.- Justicia.

Es la imparcialidad en la colocación de cargas y beneficios. Discernimiento para estar al corriente si una acción es o no ética, desde el punto de vista de la rectitud. (Belmont, 1979).

3.6.3. La confidencialidad

Se refiere tanto a la discreción o anonimato en la identificación de las personas que participan en él, implica una responsabilidad ética por los efectos y las consecuencias que pueden derivarse de la interacción establecida con los sujetos. Esta responsabilidad está determinada por la intromisión del investigador en la vida cotidiana de los participantes y por las

características de la información que recoge tanto del contexto como de las personas. (Watson, 2008. pp. 383-398).

3.6.4.- Beneficencia.

Viene a ser el deber ético de buscar el bien para los participantes en la investigación, que tiene la finalidad de conseguir los máximos beneficios y restar al mínimo los riesgos posibles. Es decir, que los riesgos sean razonables frente a los beneficios previstos, que el diseño tenga validez científica y que los investigadores sean competentes integralmente para realizar el estudio y sean promotores del bienestar de las personas .

3.6.5.- Consentimiento informado.

Se debe indicar a las personas de que se trata el trabajo de investigación para que antes de intervenir en el proyecto tomen la decisión libre y se les suministra la información necesaria para tomar buenas decisiones .

3.7.- Criterios de rigor científico.

3.7.1.- Validez

Consiste en que deben interpretarse correctamente los resultados obtenidos convirtiéndose en soporte primordial de la investigación mixta. (Hernández,2003).

3.7.2.- Credibilidad o valor de la verdad

Logra demostrar los problemas y las prácticas humanas tal y como son descubiertos por las personas.

3.7.3. Conformabilidad o reflexividad. -

Es la objetividad, donde los resultados de la investigación que deben garantizarla veracidad de las descripciones realizadas por los participantes y permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

3.7.4.- Relevancia

Es notabilidad para lograr evaluar la finalidad de los objetivos planteados en el proyecto o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando.

3.7.5.- Consistencia

Señala la estabilidad de los datos y el investigador debe mantener en la información que recopila de naturaleza de la investigación”.

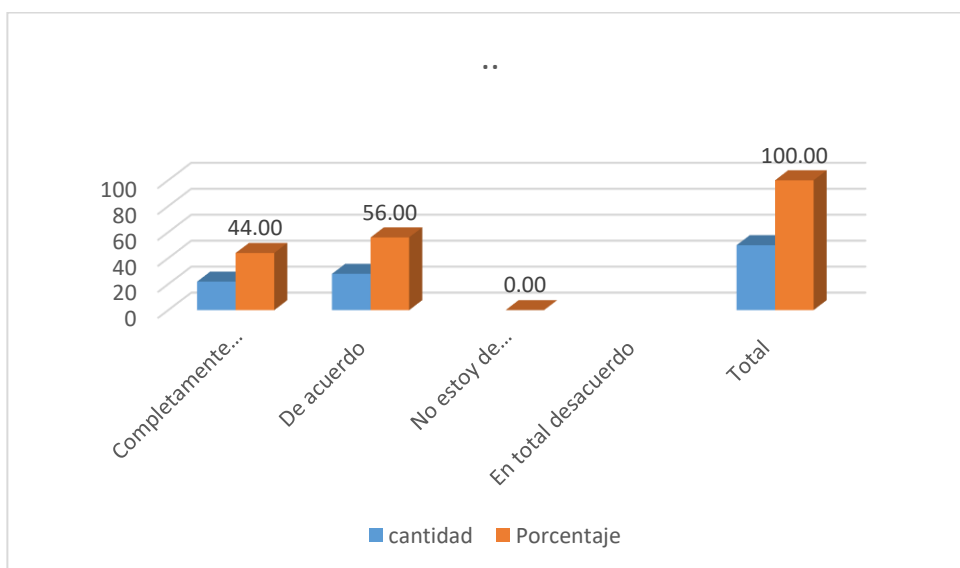
IV.-RESULTADOS

1.- ¿ Está de acuerdo usted, que es diferente el nivel de efectividad de la colaboración eficaz para la lucha contra el crimen organizado ?

Tabla 1: Nivel de efectividad

Opción	cantidad	Porcentaje
Completamente de acuerdo	22	44.00
De acuerdo	28	56.00
No estoy de acuerdo		0.00
En total desacuerdo		
Total	50	100.00

Figura 1



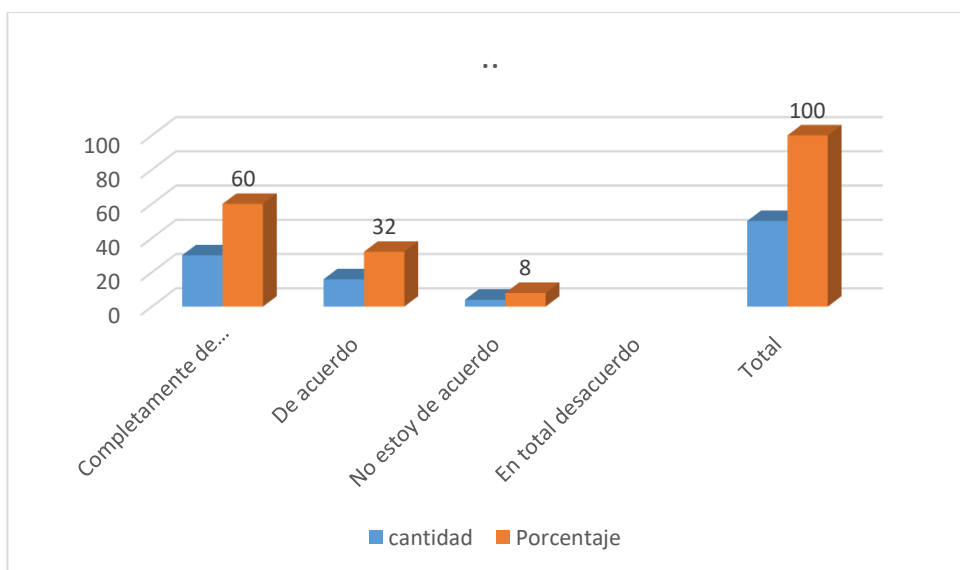
De la población encuesta en el presente trabajo el 56% considera estar de acuerdo que es diferente el nivel de efectividad de la colaboración eficaz para la lucha contra el crimen organizado y un 22% considera estar completamente de acuerdo, lo que suma un 100% ante una postura positiva en esta respuesta .

2.- ¿Está de acuerdo Usted, que actualmente se pretenda utilizar de manera frecuente el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, en los procesos seguidos contra el crimen organizado ?

Tabla 2: Incorporación de persona jurídica

Opción	cantidad	Porcentaje
Completamente de acuerdo	30	60
De acuerdo	16	32
No estoy de acuerdo	4	8
En total desacuerdo		
Total	50	100

Figura 2



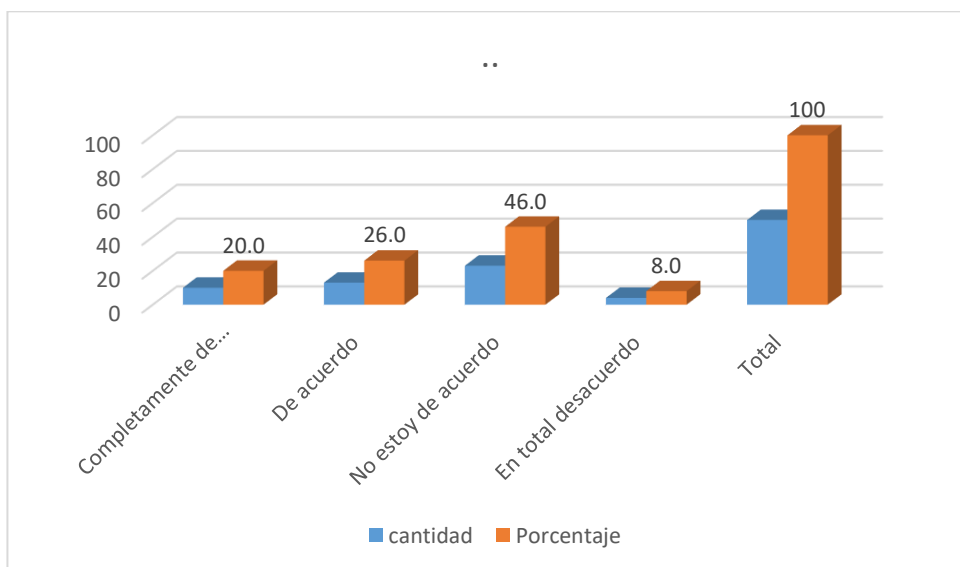
De la población encuesta en el presente trabajo el 60% considera estar completamente de acuerdo que en la actualidad se pretenda utilizar de manera frecuente el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, en los procesos seguidos contra el crimen organizado, existe un 32% que está de acuerdo, lo que confirma una respuesta positiva ante dicha interrogante, y solo existe un 8% que considera no estar de acuerdo .

3.- ¿Está de acuerdo Usted, que el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, de nuestro ordenamiento jurídico, contiene vacíos que puedan vulnerar algún derecho fundamental del Coinculpado en los delitos de criminalidad organizada?

Tabla 3: El Proceso Especial de Colaboración Eficaz, y los vacíos

Opción	cantidad	Porcentaje
Completamente de acuerdo	10	20.0
De acuerdo	13	26.0
No estoy de acuerdo	23	46.0
En total desacuerdo	4	8.00
Total	50	100

Figura 3

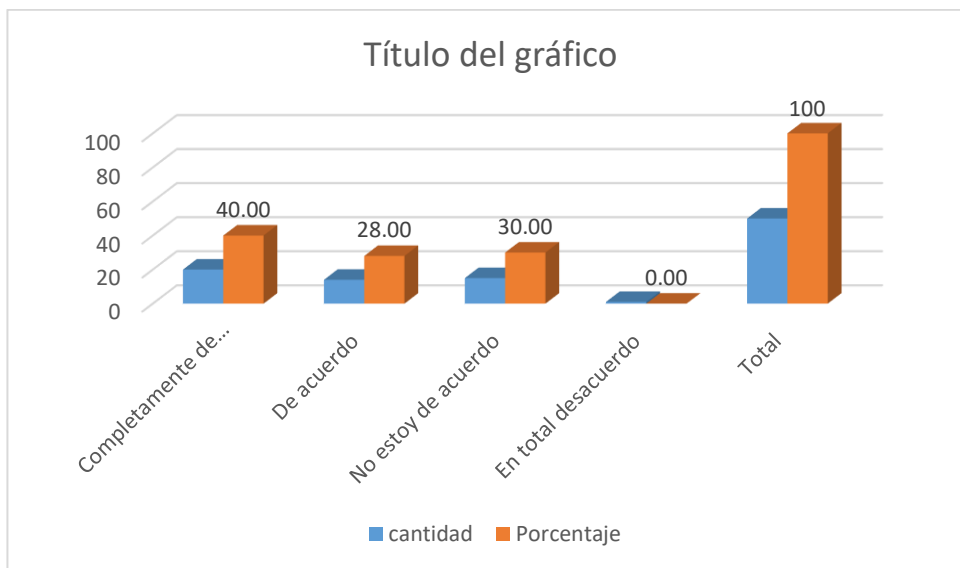


De la población encuesta en el presente trabajo el 46% considera que no está de acuerdo que el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, de nuestro ordenamiento jurídico, contiene vacíos que puedan vulnerar algún derecho fundamental del Coinculpado en los delitos de criminalidad organizada, un 8% considera estar en total desacuerdo lo que suma un 56% que consideran estar en desacuerdo con dicha interrogante; ante un 20% que considera estar completamente en desacuerdo, y un 26% considera estar de acuerdo”.

4.- ¿Considera que se debería realizar alguna modificación al Proceso de Colaboración Eficaz ?

Tabla 4: Modificación al Proceso de Colaboración Eficaz

Opción	cantidad	Porcentaje
Completamente de acuerdo	20	40.00
De acuerdo	14	28.00
No estoy de acuerdo	15	30.00
En total desacuerdo	1	2.00
Total	50	100

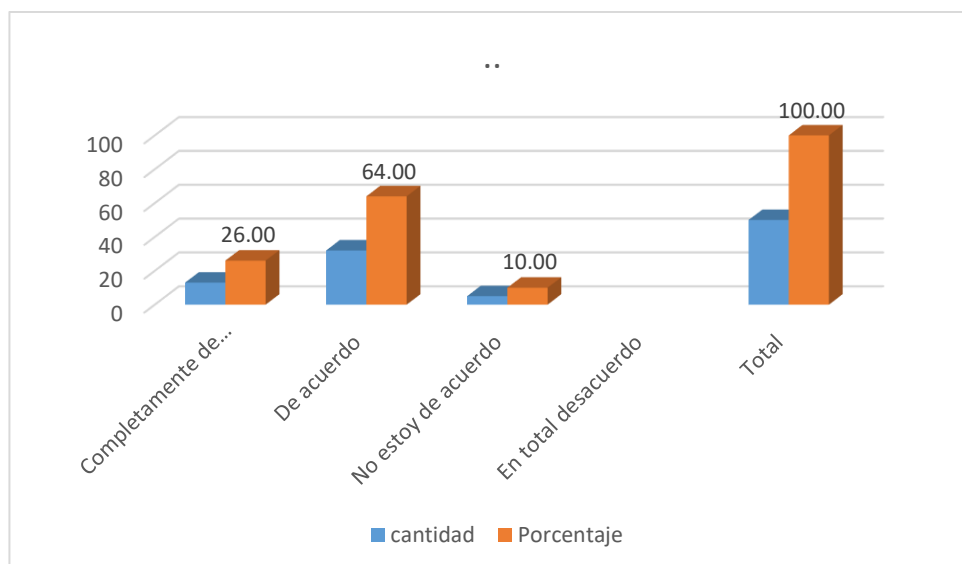


De “la población encuesta en el presente trabajo el 40% considera estar completamente de acuerdo con que se debería realizar alguna modificación al Proceso de Colaboración Eficaz, sumándose un 28% que considera estar de acuerdo, lo que suma un 68% de respuestas positivas ante la presente interrogante; lo que se tiene ante un 30% que no está de acuerdo y el 2% en total desacuerdo”.

5.- ¿Está de acuerdo usted, que la declaración del colaborador eficaz es determinante para una sentencia judicial firme ?

Tabla 5: Declaración del colaborador eficaz es determinante

Opción	cantidad	Porcentaje
Completamente de acuerdo	13	26.00
De acuerdo	32	64.00
No estoy de acuerdo	5	10.00
En total desacuerdo		
Total	50	100.00



De la población encuesta en el presente trabajo el 64% considera que la declaración del colaborador eficaz es determinante para una sentencia judicial firme, se suma un 26% que considera estar completamente de acuerdo; ante un 10% que considera que no está de acuerdo”.

CONCLUSIONES

- La efectividad de la participación del colaborador eficaz será determinante después de realizar la corroboración de su información, permitiendo la desarticulación de los grupos criminales, y el colaborador beneficiado de acuerdo al acuerdo que se llegue con el fiscal y el juez.
- La colaboración eficaz centra la figura del colaborador denominado arrepentido, el cual tiene la posibilidad de alcanzar los fines para los que fue alcanzado, el Decreto Legislativo 1301, no establece ni niega la participación de un colaborador eficaz en dos procesos distintos, siendo éste un vacío legal.
- La definición de crimen organizado está ubicada en el artículo 2° de la Ley 30077 asimismo en el artículo 317 que prevé el delito de organización criminal, los dos artículos se denotan las características del crimen organizado. Así mismo la Ley 30077 y el Código Penal hacen referencia que el crimen organizado está compuesto por un grupo de individuos (tres o más personas) donde existe un reparto de tareas, con la vocación de permanencia.

RECOMENDACIONES

Se recomienda tener como base la prohibición de emplear los elementos de convicción obtenidos durante las diligencias de corroboración y declaraciones de los postulantes a realizar sustentación en otras investigaciones, debido a la fiabilidad que puede ser escasa o sospechosa .

Se recomienda la disposición de establecer límites que permitan desarrollar el proceso especial, estableciendo plazos legales para su desarrollo, así se tendrá mayor certeza de que la información realmente sea eficaz, ya que si se dilata en el tiempo el proceso pierde la celeridad que debería tener y durar indefinidamente .

PROPUESTA

Se establece expresamente en la norma principal actualmente vigente sobre colaboración eficaz, el Decreto Legislativo N°1301.

“El proceso especial de colaboración eficaz es **autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones** a cargo de otros fiscales.

La propuesta busca: la modificación del artículo 476-A, respecto a la fase de corroboración, eficacia de la información del colaborador eficaz en otros procesos.

Lo que le permitirá al representante del Ministerio Público que tiene a cargo al investigación: fortalecer su hipótesis del caso, optimizar la indagación de la verdad procesal.

Artículo 476-A. Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio, **con precedente conformidad judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz**. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, **el Fiscal podrá sí o no archivar la investigación** .
(...).

Bibliografía.

Bibliografía

- Balta, P. M. (2017). *La colaboración eficaz y su relación contra el crimen organizado en el Perú, 2016*. Lima.
- Canales, N. P. (1997, pág. 3). *La Legislación antiterrorista en España e Italia , Serie Estudios, Biblioteca del Congreso Nacional*,. Santiago, Chile, : Año VII, N° 149.
- Castillo, A. J. (2018). *La colaboración eficaz en el Derecho peruano*. Lima: Ideas Solución.
- Connely, T. J. (1991, p.10). *Serie Estudios, Biblioteca del Congreso Nacional*. Santiago de Chile: año 1 N° 6.
- De Gennaro, D. P. (2018). *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas*. Barranquilla: Corporación universitaria de la costa.
- Ferrajoli, L. (1984, p.271). *Emergenza Penale e Crisi della giurisdizione en Dei delitti e delle pene*, . Nápoles, Italia : Edizione Scientifiche Italiane.
- Gutiérrez, B. R. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el ecuador. período 2014-2018. .* Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- J, O. P. (2018, p.40). *Los delatores en el proceso penal*. Madrid: WOLKERS.
- Mora, D. C. (1998, p.1285). *El valor probatorio de las declaraciones del Arrepentido en el Proceso Penal Español , en Liber ad honorem Sergio García Ramírez, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, . Ciudad de México, Mexico .
- Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Palacios, V. J. (2016, p. 310). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima : Grijley.
- Pérez, E. J. (2000., 126). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Santa Fe: Temis.
- Prado, S. (2016, p.60). *Criminalidad Organizado*. Lima: Pacifico.
- Riquet, M. (2011). *La delación premiada en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammmurabi.

Robles, S. W. (2010). *La colaboración eficaz de la persona o entidades jurídicas en el proceso penal peruano*. Lima.

Romero, R. J. (2010). *Beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. 2010: Corporación universitaria de la costa.

Vargas, Y. R. (2021). *El Proceso de colaboración eficaz*. Lima: Gaceta Jurídica.

OTRAS FUENTES

1. ROXIN, Claus: Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
2. Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Chi-tas, 2da. Edición, 2015.
3. REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto: El interrogatorio del imputado, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
4. ASECIO MELLADO, José María: Los presupuestos de la prisión provisional. En: *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*, Asecio Mellado - Castillo Alva (Directores), Editorial Ideas, Lima, 2017.
5. LEDEZMA NARVÁEZ, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008.
6. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3ra. Edición actualizada, Editorial IDEMSA, Lima, 2010.
7. SUMARIA BENAVENTE, Omar: Comentarios al artículo 198 CPC. En: *Código Procesal Civil Comentado* (Johan Camargo Acosta: Coordinador), Tomo II, Editorial ADRUS, Lima, 2010.
8. DE AGUILAR GUALDA, Salud: La prueba en el proceso penal, Editorial Bosch, Barcelona, 2017,
9. VOLK, Klaus: Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016.
10. BARONA VILAR, Silvia y otros: Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, 22 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
11. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: Proceso Penal Comentado, 6ta, Edición, Editora Dominza - Editorial Continental, San José, 2017.

12. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier: Variaciones sobre la presunción de inocencia, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.